

Diario Oficial de la Unión Europea

C 363



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54º año

13 de diciembre de 2011

Número de información

Sumario

Página

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2011/C 363/01	Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual	1
---------------	---	---

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2011/C 363/02	Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos	6
---------------	---	---

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2011/C 363/03	Tipo de cambio del euro	18
---------------	-------------------------------	----

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2011/C 363/04	Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping	19
---------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2011/C 363/05	Ayuda estatal — Alemania — Ayuda estatal SA.32009 (11/C) (ex 10/N) — LIP — Ayuda a BMW Leipzig — Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 108, apartado 2, del TFUE (l)	20
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2011/C 363/06	Nota informativa en relación con el artículo 10, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo — Países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012	34
---------------	--	----



(l) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual

(2011/C 363/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁽²⁾, y en particular su artículo 28, apartado 2.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de mayo de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual (en adelante, la «propuesta»).

1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

2. La propuesta fue enviada por la Comisión al SEPD el 27 de mayo de 2011. El SEPD entiende esta comunicación como

una solicitud de asesorar a las instituciones y organismos comunitarios, según lo previsto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001, de 18 de diciembre 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (en adelante, el «Reglamento (CE) nº 45/2001»). Previamente⁽³⁾, antes de que fuera adoptada la propuesta, el SEPD pudo proporcionar observaciones informales a la Comisión. Al SEPD le complace este proceso, el cual ha ayudado a mejorar el texto desde el punto de vista de la protección de datos ya desde una fase temprana. Algunas de aquellas observaciones se han tenido en cuenta en la propuesta. El SEPD acoge con satisfacción la referencia a esta consulta en el preámbulo de la propuesta.

3. Sin embargo, desea resaltar algunos elementos que todavía podrían mejorarse en el texto, desde la perspectiva de la protección de datos.

1.2. Antecedentes generales

4. La propuesta establece las condiciones y los procedimientos para la intervención de las autoridades aduaneras en caso de que se sospeche que las mercancías vulneran un derecho de propiedad intelectual o que debieran haber sido objeto de vigilancia aduanera en el territorio aduanero de la Unión Europea. Tiene por objeto aportar mejoras en el marco jurídico establecido por el Reglamento (CE) nº 1383/2003⁽⁴⁾, al que sustituirá.

⁽³⁾ En abril de 2011.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneran esos derechos, DO L 196 de 2.8.2003, p. 7.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31 (en adelante, la «Directiva 95/46/CE»).

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

5. En particular, establece el procedimiento a través del cual los titulares de los derechos pueden solicitar al servicio de aduanas de un Estado miembro que intervenga en dicho Estado («solicitud nacional») o a los servicios de aduanas de más de un Estado miembro para que intervengán en su respectivo Estado («solicitud de la Unión»). En este contexto, «intervenir» significa suspender el levante de las mercancías o proceder a organizar su retención por parte de las autoridades aduaneras. También establece el proceso a través del cual los correspondientes servicios de aduanas adoptan una decisión sobre una solicitud, las acciones que las autoridades aduaneras (o aduanas)⁽⁵⁾ deberán, en consecuencia, adoptar (es decir, la suspensión del levante, la retención o la destrucción de mercancías) y los derechos y las obligaciones a ellas vinculadas.
6. En este contexto, el tratamiento de datos personales tiene lugar de diversas maneras: cuando el titular del derecho presenta una solicitud a la autoridad aduanera⁽⁶⁾ (artículo 6); cuando la solicitud se remite a la Comisión (artículo 31); cuando la decisión de las autoridades aduaneras a las distintas aduanas competentes (artículo 13, apartado 1) y, en el caso de una solicitud de la Unión, a las autoridades aduaneras de los otros Estados miembros (artículo 13, apartado 2).
7. El tratamiento de los datos que el proyecto de Reglamento establece no solo abarca los datos personales del titular del derecho en el contexto de la transmisión de las solicitudes y decisiones desde los titulares de derecho a las autoridades aduaneras, entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión. Por ejemplo, según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, las autoridades aduaneras deberán facilitar al titular de la decisión, previa petición del mismo, el nombre y la dirección del expedidor, del destinatario, del declarante o del titular de las mercancías⁽⁷⁾ así como cualquier otra información relacionada con las mismas. En este caso, por tanto, los datos personales sobre otros interesados (el expedidor, el destinatario y el titular de las mercancías pueden ser tanto personas físicas como jurídicas) son tratados y, previa solicitud, son remitidos por parte de la autoridad aduanera nacional al titular del derecho.

⁽⁵⁾ Los servicios de aduanas son las oficinas centrales que en cada Estado miembro pueden recibir las solicitudes formales por parte de los titulares de derechos, mientras que las autoridades aduaneras o aduanas son los entes dependientes operativos que, en realidad, llevan a cabo los controles aduaneros sobre las mercancías que entran en la Unión Europea.

⁽⁶⁾ El formulario de solicitud deberá incluir, entre otros, sus datos personales [artículo 6, apartado 3, letra a)]; la habilitación de las personas físicas o jurídicas que le representen [artículo 6, apartado 3, letra d)]; el nombre y dirección del representante o representantes del solicitante encargados de los trámites legales y las cuestiones de carácter técnico [artículo 6, apartado 3, letra j)].

⁽⁷⁾ El expedidor y el destinatario son las dos partes típicamente implicadas en un contrato de expedición: el expedidor entrega las mercancías al destinatario, quien recibe la posesión de las mercancías y las vende según las instrucciones del expedidor.

El «declarante» es la persona que efectúa la declaración en aduana en nombre propio o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración en aduana. El «titular» es la persona que ostente su propiedad o un derecho similar de disposición sobre las mismas o que tenga el control físico de las mismas.

8. Aunque la propuesta no lo indica de manera explícita, si se observa el Reglamento de aplicación (CE) nº 1891/2004 de la Comisión⁽⁸⁾ actualmente aplicable — el cual incluye el formulario de solicitud estándar que será utilizado por los titulares de derechos —, parece que los procedimientos establecidos en la propuesta también podrían incluir el tratamiento de datos relativos a supuestas infracciones de los derechos de propiedad intelectual por parte de determinadas personas o entidades⁽⁹⁾. El SEPD destaca que los datos relativos a sospechas se consideran datos sensibles cuyo tratamiento exige garantías específicas (artículo 8, apartado 5, de la Directiva 95/46/CE y artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 45/2001).

9. Asimismo, la Comisión está encargada de almacenar las solicitudes de intervención de los titulares de derechos en una base de datos central (que se denominará «COPIS»), que aún se encuentra en su fase preparatoria. COPIS será una plataforma centralizada de intercambio de información para las operaciones aduaneras relativas a todas las mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual. Todos los intercambios de datos sobre las decisiones, los documentos de acompañamiento y las notificaciones entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros se efectuarán a través de COPIS (artículo 31, apartado 3).

2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

2.1. Referencia a la Directiva 95/46/CE

10. El SEPD recibe con agrado el hecho de que el proyecto de Reglamento mencione de manera explícita (artículo 32; considerando 21) en un artículo de aplicación general la necesidad de que el tratamiento de datos personales por parte de la Comisión cumpla lo establecido en el Reglamento (CE) nº 45/2001 y que el tratamiento por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros sea conforme con lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

11. Esta disposición también reconoce de manera explícita la función supervisora del SEPD respecto del tratamiento por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001. El SEPD desea resaltar la incorrecta referencia incluida en el artículo 32 «[...] y bajo la supervisión de la autoridad pública independiente del Estado miembro contemplada en el artículo 28 de dicha Directiva» ya que el texto debería referirse al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE.

2.2. Actos de ejecución

12. Según la propuesta, la Comisión tiene poderes para adoptar actos de ejecución para definir el formulario de la solicitud por parte de los titulares de derechos (artículo 6, apartado

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) nº 1891/2004 de la Comisión, de 21 de octubre de 2004, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, DO L 328 de 30.10.2004, p. 16.

⁽⁹⁾ Véase el Reglamento (CE) nº 1891/2004, anexo I, punto 9: «Se adjunta información específica sobre el tipo o la modalidad de fraude», incluidos los documentos y/o fotos.

3) ⁽¹⁰⁾. Sin embargo, el artículo ya incluye una lista de la información necesaria que el solicitante debe facilitar, incluidos los datos personales del solicitante. En la determinación del contenido esencial de la solicitud, el artículo 6, apartado 3, también debería exigir a las autoridades aduaneras que facilitasen la información al solicitante y a cualquier otro interesado potencial (p. ej., el expedidor, el destinatario o el titular de las mercancías), de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales de incorporación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE. De manera paralela, la aplicación también implica que debe facilitarse información similar al interesado para su tratamiento por parte de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 45/2001 (a la vista de las operaciones de almacenamiento y tratamiento en la COPIS).

13. El SEPD recomienda, por lo tanto, que el artículo 6, apartado 3, incluya también en la lista de la información que debe facilitarse al solicitante la información que debe facilitarse al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

14. Además, el SEPD pide ser consultado cuando la Comisión ejerza su potestad de ejecución, con el fin de garantizar que el nuevo modelo de los formularios de solicitud (nacional o de la Unión) «cumple las disposiciones de protección de datos».

2.3. Calidad de los datos

15. El SEPD recibe con agrado el hecho de que el artículo 6, apartado 3, letra l), introduzca un requisito para el solicitante de comunicar y actualizar cualquier información pertinente para las autoridades aduaneras a la hora de efectuar el análisis y la evaluación del riesgo de infracción de los derechos de propiedad intelectual. Este requisito constituye una aplicación de uno de los principios de calidad de los datos, según el cual los datos personales deberán ser «exactos y, cuando sea necesario, actualizados» (Dir. 95/46/CE, artículo 6, letra d)). Asimismo, el SEPD también recibe con satisfacción el hecho de que se haya aplicado el mismo principio en el artículo 11, apartado 3, el cual exige al «titular de la decisión» que informe a los servicios de aduanas competentes que adoptó la decisión sobre cualquier modificación de la información facilitada en la solicitud.

16. Los artículos 10 y 11 hacen referencia al plazo de validez de las decisiones. La decisión de las autoridades aduaneras

⁽¹⁰⁾ En la actualidad, el Reglamento (CE) nº 1891/2004 de la Comisión aplica el Reglamento (CE) nº 1383/2003 que incluye, entre otros, los formularios modelo para la solicitud nacional y de la Comunidad y las instrucciones sobre cómo llenar el formulario (Reglamento (CE) nº 1891/2004 de la Comisión, de 21 de octubre de 2004, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, DO L 328 de 30.10.2004, p. 16).

tienen un plazo de validez limitado para intervenir. Dicho plazo puede prorrogarse. El SEPD desea hacer hincapié en que la solicitud presentada por el titular del derecho (y, en particular, los datos personales en ella incluidos) no deberán ser almacenados o conservados por parte de las autoridades aduaneras nacionales ni en la base de datos COPIS más allá de la fecha de expiración de la decisión. Dicho principio deriva de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) nº 45/2001 y del correspondiente artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 95/46/CE ⁽¹¹⁾.

17. El actual Reglamento de aplicación ⁽¹²⁾ establece (artículo 3, apartado 3) que las autoridades aduaneras deberán conservar los formularios «hasta que haya transcurrido un año, como mínimo, desde la expiración legal de validez de dicho formulario». Esta disposición no parece ser del todo coherente con los principios que se han indicado anteriormente.

18. El SEPD sugiere, por lo tanto, que se inserte una disposición en la propuesta que imponga un límite a la conservación de datos personales que esté vinculado a la duración del plazo de validez de las decisiones. Debería evitarse cualquier prórroga de la duración de la conservación o, cuando así quede justificado, dicha prórroga debería cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad respecto de la finalidad, lo cual debe ser aclarado. La inclusión de una disposición en la propuesta que fuera de aplicación tanto para los Estados miembros como para la Comisión garantizaría la simplificación, la seguridad jurídica y la eficacia, ya que se evitarían interpretaciones contradictorias.

19. El SEPD recibe con agrado el hecho de que el artículo 19 (Aceptación del uso de información por parte del titular de la decisión) recuerde claramente el principio de limitación a una finalidad específica al limitar el modo en que el titular de la decisión puede utilizar, entre otros, los datos personales del expedidor y del destinatario que le han sido facilitados por las autoridades aduaneras en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3 ⁽¹³⁾. Los datos solo pueden ser utilizados para incoar un procedimiento destinado a determinar la posible vulneración de un derecho de propiedad intelectual del titular del derecho o para tratar de obtener compensación en caso de destrucción de las mercancías en virtud de lo dispuesto en el proyecto de Reglamento y según la legislación del Estado miembro en que se encuentren las mercancías. Considerando que los datos también pueden incluir información sobre sospechas, dicha limitación es una garantía contra un uso incorrecto de dichos datos sensibles. Esta disposición también queda reforzada por lo dispuesto en el artículo 15, el cual establece

⁽¹¹⁾ Los datos personales deberán ser «conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para la consecución de los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente [...].».

⁽¹²⁾ Véase la nota a pie de página 8.

⁽¹³⁾ Esta disposición es conforme a lo dispuesto en el artículo 57 (Parte III, Sección IV) del Acuerdo ADPIC http://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/t_agm4_e.htm#2

medidas administrativas contra el titular del derecho en caso de uso incorrecto de la información para fines distintos de los previstos en el artículo 19. La combinación de estos dos artículos muestra una especial atención de la Comisión hacia el principio de limitación a una finalidad específica.

2.4. Base de datos central

20. La propuesta (artículo 31, apartado 3) menciona que todas las solicitudes de intervención, las decisiones de aceptación de las solicitudes, las decisiones de prórroga del plazo de validez de las decisiones y las suspensiones de una decisión de aceptación de la solicitud, incluidos los datos personales, se almacenarán en la base de datos central de la Comisión (COPIS).
21. COPIS sería, por lo tanto, una nueva base de datos destinada fundamentalmente a sustituir los intercambios de los documentos pertinentes entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros por un depósito digital y un sistema de transmisión. La Comisión y, en particular, la DG TAXUD (Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera), serán quienes la gestionen.
22. Hasta ahora, la base jurídica para el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión ha sido el Reglamento (CE) nº 1383/2003⁽¹⁴⁾ y el Reglamento de aplicación (CE) nº 1891/2004⁽¹⁵⁾ de la Comisión. En lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1383/2003, el artículo 5 permite la presentación electrónica de solicitudes a los Estados miembros aunque no menciona a la base de datos centralizada. El artículo 22 menciona que los Estados miembros comunicarán la información pertinente «sobre la aplicación del presente Reglamento» a la Comisión y que la Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros. En lo que se refiere al Reglamento de aplicación, el considerando 9 dispone que debe establecerse las modalidades de intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión de modo que esta última pueda supervisar y elaborar informes sobre la aplicación del Reglamento. El artículo 8 aclara que los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión la lista del conjunto de solicitudes escritas y de las consiguientes intervenciones realizadas por las autoridades aduaneras, incluidos los datos personales de los titulares del derecho, los tipos de derechos y los productos de que se trate.
23. El nuevo texto de la propuesta (artículo 6, apartado 4) exige — al definir el contenido del formulario de solicitud — que, cuando se disponga de sistemas informáticos o electrónicos, las solicitudes puedan presentarse electrónicamente.

⁽¹⁴⁾ Véase la nota a pie de página 4.

⁽¹⁵⁾ Véase la nota a pie de página 8.

mente. Asimismo, el artículo 31 indica que las solicitudes a las autoridades nacionales se notificarán a la Comisión, quien las «almacenará en la base de datos central». La base jurídica para la creación de la base de datos COPIS parece, por lo tanto, limitarse a la combinación de las disposiciones de los nuevos artículos 6, apartado 4, y 31.

24. Respecto de la base jurídica, la Comisión está elaborando la estructura y el contenido de la base de datos COPIS. Sin embargo, en esta fase no se han adoptado disposiciones legales más detalladas a través del procedimiento legislativo ordinario en las que se indique la finalidad y las características de dicha base de datos central. En opinión del SEPD, esto resulta especialmente preocupante. Los datos personales de las personas (nombres y apellidos, direcciones y otros datos de contacto, así como la información relativa a las sospechas), serán objeto de un intenso intercambio entre la Comisión y los Estados miembros y se almacenarán durante un plazo indefinido en la base de datos, aunque no existe un texto legal sobre la base del cual una persona pueda comprobar si dicho tratamiento es legal. Asimismo, no se aclaran de manera explícita los derechos de acceso específicos ni los derechos de gestión relativos a las distintas operaciones de tratamiento.
25. Tal como ha resaltado el SEPD en anteriores ocasiones⁽¹⁶⁾, la base jurídica para instrumentos que restringen el derecho fundamental a la protección de los datos personales, tal como reconoce el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión y en la jurisprudencia basada en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que está reconocida por el artículo 16 del TFUE, deberá establecerse en un instrumento jurídico basado en los Tratados y que pueda alegarse ante un órgano jurisdiccional. Esto resulta necesario para garantizar la seguridad jurídica del interesado quien debe poder confiar en normas claras e invocarlas ante un órgano jurisdiccional.
26. Por lo tanto, el SEPD insta a la Comisión a que aclare la base jurídica de la base de datos COPIS, introduciendo una disposición más detallada en un instrumento adoptado de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario contemplado en el TFUE. Dicha disposición deberá cumplir los requisitos recogidos en el Reglamento (CE) nº 45/2001 y, en su caso, en la Directiva 95/46/CE. En concreto, la disposición que establezca la base de datos que implique un mecanismo de intercambio electrónico deberá (i) identificar el fin de las operaciones de tratamiento y establecer los usos compatibles; (ii) identificar qué organismos (autoridades aduaneras, Comisión) tendrán acceso a los datos y a qué datos de la base de datos, y tendrán la posibilidad de

⁽¹⁶⁾ Véase el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (MI), por lo que se refiere a la protección de los datos personales, DO C 270 de 25.10.2008, p. 1.

modificarlos; (iii) garantizar el derecho de acceso y de información para todos los interesados cuyos datos personales puedan ser almacenados o intercambiados, (iv) definir y limitar el plazo de conservación para los datos personales al mínimo necesario para la realización de dicha finalidad. Asimismo, el SEDP destaca que el principal acto legislativo deberá definir los siguientes elementos de la base de datos: la entidad que controlará y gestionará la base de datos y la entidad encargada de garantizar la seguridad del tratamiento de los datos incluidos en dicha base.

27. El SEPD sugiere que la propia propuesta incluya un nuevo artículo en el que se establezcan claramente estos elementos principales. De modo alternativo, el texto de la propuesta puede introducir una disposición que prevea la adopción de un acto legislativo independiente, conforme al procedimiento legislativo ordinario, para el que la Comisión debería solicitar la presentación de una propuesta.
28. En cualquier caso, las medidas de aplicación que deberán adoptarse deberían especificar de manera pormenorizada las características funcionales y técnicas de la base de datos.
29. Además, aunque la propuesta no prevé en esta fase la interoperabilidad con otras bases de datos gestionadas por la Comisión u otras autoridades, el SEDP subraya que la introducción de cualquier tipo de interoperabilidad o intercambio deberá cumplir, en primer lugar, con el principio de limitación a una finalidad específica, es decir, que los datos deberían utilizarse para la finalidad para la que la base de datos ha sido creada y que no se permitirá un intercambio o interconexión más allá de dicha finalidad. Deberá, asimismo, estar apoyada por una base jurídica específica que tiene que estar fundada en los Tratados de la Unión Europea.
30. El SEPD manifiesta su gran interés en el proceso que conducirá al establecimiento final de dicha base de datos, con el objetivo de apoyar y asesorar a la Comisión en la elaboración de un sistema que «cumpla las disposiciones de protección de datos» adecuadamente. Anima, por lo tanto, a la Comisión a que incluya una consulta al SEPD en la fase preparatoria en curso.
31. Por último, el SEPD llama la atención sobre el hecho de que, dado que el establecimiento de una base de datos

implicaría el tratamiento de categorías especiales de datos (sobre sospechas), dicho tratamiento debería estar sujeto a un control previo por parte del SEPD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 45/2001.

3. CONCLUSIÓN

32. El SEPD recibe con agrado la referencia específica en la propuesta a la aplicabilidad de la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) nº 45/2001 a las actividades de tratamiento de datos personales cubiertas por el Reglamento.
33. El SEPD desea resaltar los siguientes elementos a fin de mejorar el texto, desde la perspectiva de la protección de datos:
 - el artículo 6, apartado 3, debería incluir el derecho de información del interesado,
 - la Comisión, en el ejercicio de sus poderes de ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, debería consultar al SEPD, con el fin de elaborar un modelo de formulario de solicitud que «cumpla las disposiciones de protección de datos»,
 - el texto debería especificar el plazo de conservación de los datos personales presentados por el titular del derecho, tanto a nivel nacional como a nivel de la Comisión,
 - el SEPD insta a la Comisión a identificar y aclarar la base jurídica para el establecimiento de la base de datos COPIS y ofrece sus conocimientos especializados para ayudarle en la preparación de dicha base de datos.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2011.

Giovanni BUTTARELLI
Asistente del Supervisor Europeo de Protección de Datos

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos

(2011/C 363/02)

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. En virtud del artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Consejo aprueba las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos por mayoría cualificada, basándose para ello en una propuesta de la Comisión. Por este motivo, en 1998 la Comisión publicó una Comunicación ⁽¹⁾, en la que se definían los principios orientadores y los procedimientos que debe seguir la Comisión a la hora de elaborar sus propuestas para el Consejo.
- 1.2. La presente Comunicación revisada tiene en cuenta los objetivos del programa de actuación «Aduana 2013», además de las necesidades y los comentarios formulados por los Estados miembros tras el seminario relativo a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos celebrado en Estambul los días 23 y 24 de septiembre de 2010. La revisión, cuyo alcance es limitado, se propone un doble objetivo: aclarar algunos de los principios relativos a los regímenes existentes en este ámbito, por un lado, y el procedimiento que han de seguir los Estados miembros y los operadores para solicitar que se aplique esta medida autónoma, por otro.
- 1.3. Podría ser preciso introducir ulteriores modificaciones de carácter sustantivo en la presente comunicación como consecuencia del estudio sobre el impacto de las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos en la economía de la UE que la Comisión tiene previsto lanzar durante el año 2012. Dicho estudio analizará también el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME).
- 1.4. Al formular estos principios orientadores, la Comisión pretende especificar las razones económicas en las que se sustenta la política de la Unión en este sector. Las orientaciones también están en consonancia con las normas de transparencia establecidas por la Comisión.
- 1.5. La Comisión pretende seguir la política general definida en la presente comunicación y las correspondientes disposiciones administrativas en relación con las sus-

pensiones y los contingentes que entren en vigor en el segundo semestre de 2012.

2. RESUMEN DE POLÍTICAS — PRINCIPIOS GENERALES

2.1. Función del arancel aduanero común

- 2.1.1. En el artículo 28 del TFUE se declara que «la Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará [...] la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países».

Desde 1968, la Unión ha aplicado el componente principal de este arancel aduanero común ⁽²⁾ como parte de una serie de medidas destinadas a mejorar a escala internacional la eficiencia y la competitividad de su industria.

- 2.1.2. Además de fomentar el desarrollo industrial dentro de la Unión, los tipos de derechos establecidos en el arancel pretenden reforzar la capacidad de producción industrial comunitaria para que sus productores puedan competir de manera más fácil con los proveedores de terceros países.

Por ello, excepto las exenciones previstas en las disposiciones de la Unión, será obligatorio abonar los derechos estipulados en el arancel respecto de todos los productos que están en libre práctica. El pago de estos derechos constituye, en consecuencia, la práctica normal.

2.2. Concepto de «suspensiones y contingentes arancelarios»

- 2.2.1. Las suspensiones aprobadas con arreglo al artículo 31 del TFUE constituyen una excepción a la práctica normal durante el período de validez de la medida y respecto de una cantidad ilimitada (suspensión arancelaria) o de una cantidad limitada (contingente arancelario). Ambas medidas permiten la renuncia total o parcial a los derechos aduaneros de terceros países aplicables a

⁽¹⁾ DO C 128 de 25.4.1998, p. 2.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

las mercancías importadas (los derechos *antidumping* y compensatorios o los derechos específicos no se ven afectados por estas suspensiones y estos contingentes arancelarios). Las mercancías a las que se aplican los derechos *antidumping* o compensatorios normalmente deben excluirse de la concesión de suspensiones o contingentes. Las mercancías que estén sujetas a prohibiciones y restricciones de importación (por ejemplo, en virtud de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, CITES) tampoco pueden beneficiarse de suspensiones ni de contingentes arancelarios.

2.2.2. En este sentido, los productos importados conforme a los regímenes de suspensiones o contingentes arancelarios disfrutan de libertad de circulación en toda la Unión; en consecuencia, una vez que se ha concedido una suspensión o un contingente, puede acogerse a ellos cualquier operador de cualquier Estado miembro. Esto supone que una suspensión o un contingente arancelarios concedidos en respuesta a una petición de un Estado miembro podrían tener consecuencias en todos los demás, por lo que debe administrarse mediante una cooperación estrecha y amplia entre los Estados miembros y la Comisión para que puedan tenerse en cuenta todos los intereses de la Unión. La Comisión gestiona los contingentes arancelarios autónomos en estrecha colaboración con los Estados miembros a través de una base de datos centralizada y dedicada a los contingentes arancelarios. Estos contingentes arancelarios se asignan atendiendo al orden cronológico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽¹⁾.

2.2.3. La ampliación de la Unión Europea, el progreso técnico y los cambios en las rutas tradicionales del comercio internacional han modificado el panorama económico en una economía cada vez más globalizada. Es importante garantizar que las suspensiones arancelarias permitan a las empresas establecidas en la Unión Europea mantener el pleno empleo y obtener las piezas necesarias para fabricar productos sofisticados con un alto valor añadido de carácter comunitario, aun cuando la actividad consista principalmente en el montaje de las piezas.

2.3. Características de las suspensiones y los contingentes arancelarios

2.3.1. El artículo 31 del TFUE establece que el Consejo fijará los derechos del arancel aduanero común basándose en propuestas de la Comisión. Ello incluye la modificación o suspensión de esos derechos.

2.3.2. Las suspensiones y los contingentes arancelarios deben revisarse regularmente, y existe la posibilidad de suprimirlos a petición de la parte afectada. En casos excepcionales, cuando el mantenimiento de la suspensión arancelaria implique que la Unión necesita un abastecimiento constante de determinados productos a un tipo arancelario reducido o nulo, por ejemplo, cuando las cantidades que se necesitan de un producto concreto no están disponibles (suspensión arancelaria) o cuando son

demasiado pequeñas (contingente arancelario) para justificar las inversiones necesarias para emprender una producción en la Unión, la Comisión podrá proponer una modificación del arancel aduanero común. En este sentido, la Comisión actuará a petición de los Estados miembros, así como por propia iniciativa.

2.3.3. Asimismo, habida cuenta de que las suspensiones arancelarias constituyen una excepción a la norma general que representa el arancel aduanero común, estas deberán aplicarse, como todas las excepciones, de forma coherente.

2.3.4. A fin de evitar la existencia de medidas discriminatorias, las suspensiones deben ser accesibles a todos los importadores de la Unión y a proveedores de terceros países. Ello significa que las suspensiones o los contingentes arancelarios no se concederán en caso de que se trate de:

- i) mercancías reguladas por un acuerdo comercial exclusivo,
- ii) mercancías comercializadas entre partes relacionadas que dispongan de derechos de propiedad intelectual exclusivos sobre su producción o
- iii) mercancías cuya descripción contenga términos específicos internos de la empresa, como denominaciones de la empresa, nombres de marca, especificaciones, números de artículo, etc.

2.4. Función de las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos

2.4.1. La Comisión considera que los derechos aduaneros cumplen una función económica particular. Solamente podrán concederse suspensiones arancelarias cuya finalidad parcial o total sea la de eliminar las consecuencias de los derechos aduaneros a lo largo de un período determinado por la falta de disponibilidad de los productos dentro de la Unión. Por otra parte, podrán establecerse contingentes arancelarios autónomos con respecto a los bienes que se producen en la Unión y cuyas cantidades no sean suficientes.

2.4.2. Asimismo, habida cuenta de que los derechos aduaneros contribuyen a los recursos propios tradicionales de la Unión, deben evaluarse las razones económicas formuladas en relación con el interés general de la Unión.

2.4.3. En el pasado, el régimen de suspensiones y contingentes arancelarios ha demostrado ser un instrumento de acción muy eficaz a la hora de apoyar la actividad económica en la Unión Europea, y lo va a seguir siendo en el futuro, como revela el aumento constante de solicitudes transmitidas a la Comisión. En la actualidad, estas medidas suponen entre el 5 % y el 6 % de los recursos propios tradicionales presupuestados.

2.4.4. De esta manera, permitiendo a las empresas la obtención de suministros a un coste inferior durante un tiempo determinado, es posible estimular la actividad económica dentro de la Unión, mejorar la competitividad de estas empresas y, en particular, permitir a estas últimas la creación de empleo, la modernización de sus estructuras, etc. En 2011, hay en vigor aproximadamente 1 500 suspensiones y contingentes autónomos, mientras que, durante la reciente recesión de la economía de la UE, la Comisión ha registrado un aumento de solicitudes que revela la importancia de esta política para la industria de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

2.5. Productos que pueden acogerse a suspensiones arancelarias autónomas

- 2.5.1. El objetivo de las suspensiones arancelarias consiste en permitir a las empresas comunitarias la utilización de materias primas, productos semiacabados o componentes no disponibles o no fabricados en la Unión, con la excepción de los productos «acabados».
- 2.5.2. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados 2.5.3 y 2.5.4, a los efectos de la presente comunicación, se entiende por «productos acabados» aquellos que presentan una o varias de las siguientes características:
- productos listos para la venta al usuario final, envasados o no dentro de la Unión para la venta al por menor,
 - productos acabados que estén desmontados,
 - productos que no vayan a someterse a ninguna elaboración ni transformación ⁽¹⁾ sustanciales, o
 - productos que ya tengan el carácter esencial de producto completo o acabado.
- 2.5.3. Los productores de la Unión se dedican cada vez más a fabricar productos de ensamblaje que requieren piezas de un alto grado de complejidad técnica, algunas de las cuales se utilizan sin modificaciones fundamentales y pueden considerarse, por ello, productos «acabados» propiamente dichos. No obstante, en algunos casos, podrían concederse suspensiones arancelarias para productos «acabados» utilizados como componentes en el producto final, siempre que el valor añadido de dicha operación de montaje sea suficientemente alto.
- 2.5.4. Podría considerarse una suspensión cuando se trata de equipos y material para su uso en el proceso de producción, aunque sean generalmente productos «acabados», siempre y cuando dichos equipos y materiales sean específicos y necesarios para la fabricación de productos claramente determinados y no obstaculicen la competencia entre las empresas de la Unión.

2.6. Productos que pueden acogerse a los contingentes arancelarios autónomos

Todas las disposiciones contempladas en el apartado 2.5 también se aplican a los contingentes arancelarios autónomos. Los productos pesqueros quedan excluidos de los regímenes de contingentes arancelarios, ya que un análisis paralelo basado en su carácter sensible puede conducir a su inclusión en una propuesta adicional de la Comisión de Reglamento del Consejo relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos a escala comunitaria de determinados productos pesqueros.

⁽¹⁾ Para obtener orientación acerca de lo que constituye una elaboración o transformación sustancial, véanse las «reglas de la lista» relativas a la determinación del origen no preferencial publicadas en el siguiente sitio web: — http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/non-preferential/

2.7. Beneficiarios de las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos

Las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos están destinados a las empresas que producen en la Unión. Cuando el uso del producto se limite a un fin en particular, se controlará la utilización del producto conforme a los procedimientos de control de uso final ⁽²⁾.

Se va a prestar particular atención a los intereses de las PYME. Habida cuenta de que las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos podrían facilitar la internacionalización de este tipo de empresas, está previsto adoptar iniciativas para darles a conocer en mayor medida este instrumento. Como se ha mencionado anteriormente, el impacto de este régimen sobre las PYME se analizará en el marco de una evaluación más amplia que se iniciará en 2012.

Entre tanto, las suspensiones arancelarias no deberían aplicarse a mercancías sujetas a un derecho cuyo importe sea poco significativo.

2.8. Unión aduanera con Turquía

Se aplican los mismos criterios a los productos sujetos a la normativa de la unión aduanera con Turquía (todas las mercancías excepto los productos agrícolas y los que se inscriben en el Tratado CECA), ya que los derechos y obligaciones de Turquía en este caso son similares a los de los Estados miembros.

Turquía también puede presentar solicitudes de suspensiones y contingentes arancelarios y, asimismo, los delegados de Turquía pueden participar en las reuniones del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria (GTEA) para tratar estas solicitudes con los delegados de todos los Estados miembros y la Comisión. La producción de Turquía se tendrá en cuenta de la misma forma que la de la Unión a la hora de tomar decisiones acerca de la aplicación de alguna nueva suspensión arancelaria, así como para calcular los volúmenes adecuados de contingentes arancelarios.

Previo examen de la Comisión, las solicitudes de suspensión arancelaria realizadas por Turquía podrán incluirse en la propuesta presentada al Consejo. No obstante, el proceso de toma de decisiones en relación con los contingentes difiere del anterior porque estos no formarán parte del Reglamento del Consejo. Por tanto, estos contingentes basados en las solicitudes de Turquía solamente se aplicarán en Turquía.

3. DIRETRICES GENERALES

Por las razones esbozadas anteriormente, la Comisión pretende seguir la línea de acción reseñada a continuación en la elaboración de propuestas al Consejo y en la adopción de los reglamentos.

- 3.1. Las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos tienen por objetivo principal permitir a las empresas comunitarias la utilización de materias primas,

⁽²⁾ Artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión.

mercancías o componentes semiacabados sin tener que pagar los derechos normales fijados en el arancel aduanero común.

Todas las solicitudes de suspensión arancelaria han de presentarse en primer lugar a los delegados del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria, quienes se encargan de estudiar su idoneidad. Ulteriormente, las solicitudes se examinan detenidamente durante las tres reuniones de este grupo de trabajo y las medidas oportunas se proponen única y exclusivamente después de analizar las razones económicas en las que se basan estas solicitudes.

La Comisión presentará sus propuestas (que, en parte, actualizan cada seis meses las listas de productos sujetos a las suspensiones arancelarias o las listas de productos sujetos a los contingentes arancelarios) al Consejo para su aplicación a partir del 1 de enero y para que, a partir del 1 de julio, se tengan en cuenta las nuevas solicitudes así como las nuevas tendencias técnicas o económicas en relación con los productos y mercados.

3.2. En principio, a menos que el interés de la Unión dicte lo contrario, y en el respeto de las obligaciones internacionales, no se propondrán suspensiones ni contingentes arancelarios en los casos que figuran a continuación:

- cuando se fabriquen productos idénticos, equivalentes o de sustitución en cantidades suficientes dentro de la Unión Europea. Lo mismo se aplica en casos en los que, en ausencia de producción en la Unión, la medida podría falsear la competencia entre las empresas de la Unión respecto a los productos acabados en los que deberán incorporarse las mercancías de que se trate, o en productos de un sector conexo,
- cuando los productos en cuestión sean productos acabados destinados a la venta a consumidores finales sin posteriores transformaciones sustanciales o sin constituir parte integrante de un producto final mayor para cuyo funcionamiento sean necesarios,
- cuando los productos importados estén regulados por un acuerdo comercial exclusivo que limite la posibilidad de los importadores comunitarios de adquirir dichos productos a fabricantes de terceros países,
- cuando los productos se comercialicen entre partes vinculadas⁽¹⁾ que dispongan de derechos de propiedad intelectual exclusivos (por ejemplo, nombres comerciales, diseños industriales y patentes) sobre tales productos,
- cuando sea improbable que los beneficios generados por la medida lleguen a afectar a los transformadores o productores comunitarios de que se trate,
- cuando existan otros procedimientos especiales para ayudar a los productores de la Unión Europea (por ejemplo, el perfeccionamiento activo),

— cuando el solicitante vaya a utilizar la mercancía solamente con fines comerciales,

— cuando la suspensión o el contingente arancelario puedan suponer un conflicto con otras acción comunitaria (por ejemplo, un régimen arancelario preferencial, medidas *antidumping*, restricciones cuantitativas o medioambientales).

3.3. Cuando exista producción comunitaria de productos idénticos, equivalentes o de sustitución del producto objeto de importación, pero dicha producción sea insuficiente para cubrir las necesidades de todas las empresas de transformación o fabricación relacionadas, podrá otorgarse contingentes (limitados a las cantidades no disponibles) o suspensiones arancelarias parciales.

La solicitud de contingente arancelario podrá presentarse espontáneamente o a raíz del examen de una petición de suspensión. En este contexto, se tendrá en cuenta, cuando proceda, el perjuicio que pueda ocurrir en relación con cualquier capacidad de fabricación de la que pueda disponerse en la Unión.

3.4. Siempre que sea posible, se valorará la equivalencia de los productos importados y los comunitarios conforme a criterios objetivos, teniendo debidamente en cuenta las características químicas, físicas y técnicas esenciales de cada producto, la función a la que están destinados y el uso comercial y, en particular, su modo de funcionamiento y la disponibilidad actual o futura de los mismos en el mercado comunitario.

Las diferencias de precio entre los productos comunitarios e importados no se tendrán en cuenta en la evaluación.

3.5. De conformidad con lo dispuesto en los anexos que se incluyen a continuación, las solicitudes de suspensiones o contingentes arancelarios serán presentadas por los Estados miembros en nombre de las empresas de transformación o fabricación de la Unión, haciendo constar su denominación, que cuenten con equipos adecuados para usar en sus procesos de producción las mercancías importadas. Los solicitantes indicarán que han intentado recientemente, aunque sin resultados positivos, conseguir los productos de que se trate o productos equivalentes o de sustitución recurriendo a proveedores comunitarios potenciales. En las solicitudes de contingentes arancelarios deberán figurar los nombres de los productores de la Unión Europea.

Facilitarán asimismo datos que permitan a la Comisión el análisis de su petición con arreglo a los criterios fijados en la presente comunicación. Por razones prácticas, no se tendrán en cuenta las solicitudes en las que el importe de los derechos aduaneros no percibidos sea inferior a 15 000 EUR al año. Las empresas podrán agruparse para alcanzar este umbral.

⁽¹⁾ Para obtener información acerca del significado de partes vinculadas, consultese el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- 3.6. Pueden consultarse diariamente los balances actuales de contingentes arancelarios en Internet, en el portal de EUROPA, en: http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/databases/index_en.htm. En este portal, es necesario hacer clic en «quota» (Contingente) para acceder a estos datos.

Los anexos consolidados de los reglamentos relativos a las suspensiones y los contingentes arancelarios, las nuevas solicitudes y las direcciones de las administraciones de los Estados miembros encargados se pondrán a disposición del público en el mismo servidor.

4. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

De la experiencia adquirida en el ámbito de las suspensiones arancelarias se desprende que la mejor manera de administrar el sector consiste en agrupar las solicitudes de manera que, una vez aprobados, las suspensiones y los contingentes arancelarios nuevos y las modificaciones entren en vigor el 1 de enero o el 1 de julio de cada año. Esta agrupación facilita el tratamiento de las medidas en el marco de TARIC (arancel integrado de las Comunidades europeas) y, por lo tanto, su aplicación por parte de los Estados miembros. A tal efecto, la Comisión procura por todos los medios presentar sus propuestas de suspensión y contingentes al Consejo con suficiente tiempo para que se publiquen los pertinentes reglamentos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* mucho antes de su entrada en vigor.

4.1. Transmisión de nuevas solicitudes

- 4.1.1. Se remitirán las solicitudes a la oficina central de cada Estado miembro. Sus direcciones se pueden encontrar a través del siguiente enlace: http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/susp/faq/faqsusp.jsp?Lang=en#Who. Los Estados miembros son responsables de garantizar que las solicitudes cumplan las condiciones de esta comunicación y que la información proporcionada en las solicitudes sea precisa en todos los aspectos materiales. Los Estados miembros enviarán a la Comisión solamente las solicitudes que cumplan las condiciones establecidas en la presente comunicación.
- 4.1.2. Las solicitudes deberán remitirse a la Comisión en su debido momento teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para concluir los procedimientos de evaluación y publicación de una suspensión o contingente arancelarios. Los plazos reglamentarios se encuentran publicados en el anexo V de la presente comunicación.
- 4.1.3. Las solicitudes tendrán que presentarse por vía electrónica en formato de procesamiento de texto, utilizando los formularios del anexo I. Para acelerar el tratamiento administrativo y eficiente de las solicitudes, se recomienda que las solicitudes redactadas en la lengua del solicitante vayan acompañadas de una traducción al inglés, al francés o al alemán (incluidos todos los anexos).

- 4.1.4. Asimismo, todas las solicitudes deberán ir acompañadas de una declaración en la que se confirme que no están sujetas a ningún acuerdo comercial exclusivo (véase el anexo II de esta comunicación).
- 4.1.5. Las solicitudes de suspensiones y contingentes arancelarios serán examinadas por la Comisión con la ayuda del dictamen del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria (GTEA). El grupo se reúne al menos tres veces por cada ronda (véase el anexo V de esta comunicación) para tratar las solicitudes, bajo el patrocinio de la Comisión, según las necesidades y el tipo de productos que se han de analizar.
- 4.1.6. El procedimiento descrito en el apartado 3.3 de la comunicación no exime al solicitante de la obligación de indicar con claridad qué tipo de medida se solicita (por ejemplo, la suspensión o el contingente arancelarios); en cuanto a las solicitudes de contingentes, el volumen previsto debe indicarse en la solicitud.
- 4.1.7. La descripción del producto se hará utilizando los nombres y las expresiones de la nomenclatura combinada o, si procede, de la Organización Internacional de Normalización (ISO), la denominación común internacional (INN), la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC), el Inventario aduanero europeo de sustancias químicas (ECICS) o las denominaciones del Índice de Colores (CI).
- 4.1.8. Las unidades de medida utilizadas deben ser las de la nomenclatura combinada y, en caso de que no existan unidades suplementarias, las del Sistema Internacional de Unidades (SI). En caso de que se requieran métodos de ensayo y normas para describir los productos solicitados, dichos métodos y normas deben gozar de reconocimiento a escala internacional. No se aceptarán nombres de marca, normas de calidad internas de la empresa, especificaciones de los productos, números de artículos ni términos similares.
- 4.1.9. La Comisión podrá rechazar solicitudes en casos en que las descripciones engañosas de los productos no se corrijan en la segunda reunión del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria.
- 4.1.10. Las solicitudes de suspensión o contingentes arancelarios deberán ir acompañadas de toda la documentación necesaria para un examen minucioso de las medidas de que se trate (hojas de datos técnicos, prospectos explicativos, información sobre ventas, estadísticas, muestras, etc.). Si se considera necesario, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate información complementaria relativa a una petición de suspensión que considere esencial para poder elaborar su propuesta al Consejo.

En caso de que falte algún dato o documento, el solicitante podrá entregarlo hasta que se celebre la segunda reunión del grupo de trabajo; de no ser así, la Comisión

podrá rechazar la solicitud. En su caso, las objeciones a estas solicitudes incompletas tendrán que presentarse durante la tercera reunión, a más tardar.

- 4.1.11. Si se trata de información confidencial, deberá identificarse claramente como tal y asimismo deberá especificarse el nivel de confidencialidad (por ejemplo, para uso interno de la Comisión exclusivamente, información destinada exclusivamente a los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria). No obstante, el Presidente de este grupo de trabajo podrá comunicar esta información a otro Estado miembro o servicio de la Comisión que la solicite expresamente, pero solamente con el permiso explícito del representante del Estado miembro responsable de dicha información. Los delegados del grupo de trabajo y los funcionarios de la Comisión deberán adoptar todas las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información.

No obstante, no se tendrá en cuenta una solicitud si no puede aportar información esencial para la investigación o el debate por la razón que fuere (en particular, para proteger la «información confidencial de la empresa» tal como los procesos de fabricación, las fórmulas o las composiciones químicas, etc.).

4.2. Transmisión de solicitudes de prórroga

- 4.2.1. Las solicitudes tendrán que enviarse por vía electrónica en formato de procesamiento de texto, utilizando los formularios del anexo III y deberán remitirse a la oficina central de los Estados miembros (véase el enlace 4.1.1.), donde se examinarán a fin de garantizar que cumplan las condiciones establecidas en la presente comunicación. Los Estados miembros, bajo su propia responsabilidad, decidirán qué solicitudes se envían a la Comisión. Los plazos reglamentarios se encuentran publicados en el anexo V de esta comunicación.
- 4.2.2. Los aspectos administrativos relativos a las nuevas solicitudes son aplicables, *mutatis mutandis*, a las peticiones de prórroga.

4.3. Solicitud de modificación de medidas o de aumento de los volúmenes de contingentes arancelarios

Las solicitudes de modificación de la descripción de un producto sujeto a una suspensión o un contingente arancelario deberán presentarse y decidirse dos veces al año y se atenderán a los mismo plazos que las nuevas solicitudes (véase el anexo V).

Las solicitudes para aumentar el volumen de un contingente arancelario existente podrán presentarse y aceptarse en cualquier momento y, en caso de que las acepten los Estados miembros, se publicarán en el reglamento siguiente, ya sea el 1 de enero o

el 1 de julio. En relación con estas solicitudes no se aplica ningún plazo para presentar objeciones.

4.4. Dirección de la Comisión a la que remitir las solicitudes

Comisión Europea

Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

TAXUD-SUSPENSION-QUOTA-REQUESTS@ec.europa.eu

Las solicitudes que competan a otros departamentos de la Comisión habrán de transmitirse a estos.

4.5. Transmisión de objeciones

- 4.5.1. Se remitirán las objeciones a la oficina central de cada Estado miembro (véase el enlace indicado en el apartado 4.1.1.), donde se examinarán a fin de garantizar que cumplan las condiciones establecidas en la presente comunicación. Los Estados miembros, bajo su propia responsabilidad, decidirán qué objeciones presentarán a través del sistema CIRCA a los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria y a la Comisión.
- 4.5.2. Las objeciones tendrán que enviarse por vía electrónica en formato de procesamiento de texto, utilizando el formulario del anexo IV. Los plazos reglamentarios se encuentran publicados en el anexo V de esta comunicación.
- 4.5.3. La Comisión podrá rechazar todas las objeciones recibidas fuera de plazo, cuyo formulario no se haya llenado completamente, cuando no se faciliten las muestras solicitadas, cuando las empresas solicitante y objetora no se hayan puesto en contacto a su debido tiempo (en un plazo aproximado de 15 días hábiles) o en caso de que el formulario de la objeción contenga información engañosa o poco precisa.
- 4.5.4. En los casos en que las empresas solicitantes y las que presenten las objeciones no logren ponerse en contacto (por ejemplo, por la legislación de la competencia), la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión actuará como un árbitro imparcial; en los casos en que sea aconsejable, intervendrán otros departamentos de la Comisión.
- 4.5.5. El Estado miembro representante del solicitante deberá procurar que se hayan iniciado los contactos empresariales y así deberá probarlo en caso de que se lo solicite la Comisión o los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria.

ANEXO I**Formulario para:****SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (Eliminar la medida que no proceda)**

(Estado miembro:)

Parte I

(para publicación en el sitio web de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera)

1. Código de nomenclatura combinada:

2. Descripción precisa del producto teniendo en cuenta los criterios para los aranceles aduaneros:

Solamente para productos químicos (principalmente los capítulos 28 + 29 de la nomenclatura combinada):

3. i) Nº CUS (número de referencia en el Inventario aduanero europeo de sustancias químicas).
- ii) Nº CAS (número de registro del servicio de resúmenes de productos químicos — Chemical Abstracts Service):
- iii) Otros números:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (Eliminar la medida que no proceda)

(Estado miembro:)

Parte II

(para divulgación a los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria)

4. Información adicional, que comprende la denominación comercial, el modo de funcionamiento, el uso previsto para el producto importado, el tipo de producto al que se incorporará y el uso final de dicho producto:

Solamente para productos químicos:

5. Fórmula estructural:

6. Los productos están sujetos a una patente:

Sí/No

En caso afirmativo, número de patente y de la autoridad emisora:

7. Los productos están sujetos a una medida antidumping/antisubvención:

Sí/No

En caso afirmativo, motivo de la solicitud de suspensión o contingente arancelarios:

8. Nombre y direcciones de las empresas conocidas en la UE con las que se haya entrado en contacto para el suministro de productos idénticos, equivalentes o de sustitución (obligatorio para solicitudes de contingentes):

Fechas y resultados de estos contactos:

Justificación de la inadecuación de los productos de dichas empresas para los fines de que se trate:

9. Cálculo del volumen del contingente arancelario

Consumo anual del solicitante:

Producción anual de la UE:

Volumen del contingente arancelario solicitado:

10. Observaciones específicas

- i) indicación de suspensiones o contingentes arancelarios similares:
- ii) indicación de la información aduanera vinculante en vigor:
- iii) otras observaciones:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (Eliminar la medida que no proceda)

(Estado miembro:)

Parte III

(para la Comisión exclusivamente)

11. Solicitud presentada por:

Dirección:

Tel./Fax:

E-mail:

12. Importaciones anuales previstas para 20XX (primer año del período de validez solicitado):

— valor (en euros):

— cantidad (en peso y unidad suplementaria, si se puede aplicar al código de la nomenclatura combinada en cuestión):

13. Importaciones actuales (para 20XX — 2) (año precedente al que se presentó la solicitud):

— valor (en euros):

— cantidad (en peso y unidad suplementaria, si se puede aplicar al código de la nomenclatura combinada en cuestión):

14. Derecho aplicable en el momento de la solicitud (incluidos los acuerdos preferenciales y los acuerdos de libre comercio, en caso de que existan para el origen de los productos solicitados):

Derecho de terceros países:

Derecho preferencial aplicable: sí/no (en caso afirmativo, específíquese el derecho: ...)

15. Estimación de los derechos arancelarios no percibidos (en euros) por año:

16. Origen de los productos solicitados:

Nombre del productor no perteneciente a la Unión Europea:

País:

17. Nombre y dirección del usuario en la Unión Europea:

Dirección:

Tel./Fax:

E-mail:

18. Declaración de la parte interesada de que los productos importados no están sujetos a un acuerdo comercial exclusivo (adjunte hojas adicionales; véase el anexo II de la presente comunicación) (obligatorio)

Anexos (fichas técnicas de los productos, folletos explicativos, etc.)

Número de páginas:

NOTA: si algún dato de la parte II o III es de carácter confidencial, deberán incorporarse páginas independientes claramente identificadas como tales. Asimismo, deberá especificarse el grado de confidencialidad en la portada.

ANEXO II

Formulario para:**DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UN ACUERDO COMERCIAL EXCLUSIVO (*)**

Nombre:

Dirección:

Tel./Fax:

E-mail:

Nombre y cargo del signatario:

Por el presente documento, declaro, en nombre y representación de (nombre de la empresa), que el siguiente producto o productos:

(descripción del producto o productos)

no está(n) vinculado(s) a ningún acuerdo comercial exclusivo.

(Firma y fecha)

(*) Los acuerdos comerciales exclusivos son aquellos acuerdos que impiden a otras empresas que no sean el solicitante importar el producto o productos solicitados.

ANEXO III**Formulario para:****SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UNA SUSPENSIÓN ARANCELARIA**

(Estado miembro:)

Parte I

(público)

Nomenclatura combinada (NC) o código TARIC:

Descripción precisa del producto:

Parte II

Solicitud presentada para (nombre y dirección del importador y/o del usuario en la Unión Europea):

Derecho aplicable en el momento de la solicitud (incluidos los acuerdos preferenciales y los acuerdos de libre comercio, en caso de que existan para el origen de los productos solicitados):

Importaciones (año 20XX, primer año del nuevo período de validez solicitado):

— valor (en euros):

— cantidad (en peso y unidad suplementaria, si se puede aplicar al código de la nomenclatura combinada en cuestión):

Estimación de los derechos arancelarios no percibidos (en euros) por año:

ANEXO IV

Formulario para:**OBJECIÓN A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (eliminar la medida que no proceda)**

(Estado miembro:)

Parte I

Número de la petición:

Código NC:

Descripción de la mercancía:

Número de expediente:

- Las mercancías se producen actualmente en la Unión o en Turquía y se encuentran disponibles en el mercado.
- Los productos equivalentes o de sustitución se pueden obtener actualmente en la Unión o en Turquía.

Observaciones aclaratorias (diferencias, por qué y cómo pueden sustituir al producto solicitado):

Deberán adjuntarse fichas técnicas que demuestren la naturaleza y la calidad del producto ofertado.

- Otra información:

Compromiso sugerido (observaciones aclaratorias):

Transferencia a un contingente arancelario:

Volumen sugerido del contingente:

Suspensión arancelaria parcial:

Derecho sugerido:

Otras propuestas:

Observaciones:

Empresa que fabrica actualmente un producto idéntico, equivalente o de sustitución en la UE o en Turquía

Nombre de la empresa:

Persona de contacto:

Dirección:

Tel.:

Fax:

E-mail:

Nombre comercial del producto:

OBJECIÓN A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (eliminar la medida que no proceda)

(Estado miembro:)

Parte II

Capacidad de producción (disponible en el mercado; por ejemplo, no retenida internamente ni por contrato):

Actual:

Durante los próximos seis meses:

ANEXO V

Calendario de gestión de solicitudes de suspensiones y contingentes arancelarios autónomos

a) Presentaciones nuevas y repetidas

	Ronda de enero	Ronda de julio
Entrada en vigor de las suspensiones o contingentes arancelarios solicitados	1.1.20xx	1.7.20xx
Plazo máximo para la transmisión de las solicitudes a la Comisión	15.3.20xx-1	15.9.20xx-1
Primera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 20.4.20xx-1 y el 15.5.20xx-1	Entre el 20.10.20xx-1 y el 15.11.20xx-1
Segunda reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.6.20xx-1 y el 15.6.20xx-1	Entre el 5.12.20xx-1 y el 20.12.20xx-1
Tercera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.7.20xx-1 y el 15.7.20xx-1	Entre el 20.1.20xx y el 30.1.20xx
Reunión adicional (opcional) del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 1.9.20xx-1 y el 15.9.20xx-1	Entre el 15.2.20xx y el 28.2.20xx

Plazo máximo de presentación por escrito de objeciones a las nuevas solicitudes	Segunda reunión del GTEA
Plazo máximo de presentación por escrito de objeciones a las medidas actuales	Primera reunión del GTEA

b) Solicitudes de prórroga

Fecha de prórroga de las suspensiones arancelarias existentes	1.1.20xx
Plazo máximo para la transmisión de las solicitudes a la Comisión	15.4.20xx-1
Primera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 20.4.20xx-1 y el 15.5.20xx-1
Segunda reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.6.20xx-1 y el 15.6.20xx-1
Tercera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.7.20xx-1 y el 15.7.20xx-1

Plazo máximo de presentación por escrito de objeciones a las prórrogas	Primera reunión del GTEA
--	--------------------------

IV

(Información)

**INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

12 de diciembre de 2011

(2011/C 363/03)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,3251	AUD	dólar australiano	1,3104
JPY	yen japonés	103,12	CAD	dólar canadiense	1,3576
DKK	corona danesa	7,4361	HKD	dólar de Hong Kong	10,3109
GBP	libra esterlina	0,84800	NZD	dólar neozelandés	1,7293
SEK	corona sueca	9,0525	SGD	dólar de Singapur	1,7193
CHF	franco suizo	1,2349	KRW	won de Corea del Sur	1 523,48
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,9105
NOK	corona noruega	7,7015	CNY	yuan renminbi	8,4284
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,4975
CZK	corona checa	25,578	IDR	rupia indonesia	11 987,73
HUF	forint húngaro	305,16	MYR	ringgit malayo	4,1946
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	57,842
LVL	lats letón	0,6979	RUB	rublo ruso	41,8289
PLN	zloty polaco	4,5395	THB	baht tailandés	41,277
RON	leu rumano	4,3491	BRL	real brasileño	2,4068
TRY	lira turca	2,4687	MXN	peso mexicano	18,2660
			INR	rupia india	70,0470

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN**

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping

(2011/C 363/04)

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, la Comisión Europea comunica que, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento indicado a continuación, las medidas antidumping que se mencionan en el presente anuncio expirarán en la fecha indicada en el cuadro que figura más abajo.

2. Procedimiento

Los productores de la Unión podrán presentar por escrito una solicitud de reconsideración. Esta solicitud deberá contener pruebas suficientes de que la expiración de las medidas conllevaría probablemente una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio.

En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas en cuestión, se dará a los importadores, los exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Unión la oportunidad de completar, refutar o comentar los elementos que figuren en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha indicada en el cuadro que figura a continuación, los productores de la Unión podrán remitir por escrito una solicitud de reconsideración a la siguiente dirección: Comisión Europea, Dirección General de Comercio (Unidad H-1), N-105 4/92, 1049 Bruselas, Bélgica⁽²⁾.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009.

Producto	País(es) de origen o de exportación	Medidas	Referencia	Fecha de expiración ⁽¹⁾
Cables de hierro o de acero	Federación de Rusia	Derecho antidumping	Reglamento (CE) nº 1279/2007 del Consejo (DO L 285 de 31.10.2007, p. 1)	1.11.2012

⁽¹⁾ La medida expirará a las doce de la noche del día mencionado en esta columna.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Fax +32 22956505.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

AYUDA ESTATAL — ALEMANIA

Ayuda estatal SA.32009 (11/C) (ex 10/N) — LIP — Ayuda a BMW Leipzig

Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 108, apartado 2, del TFUE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/C 363/05)

Por carta de 13 de julio de 2011, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, la Comisión notificó a Alemania su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE en relación con la ayuda antes citada.

Los interesados podrán presentar sus observaciones sobre la ayuda respecto de la cual la Comisión ha incoado el procedimiento en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente resumen y de la carta que figura a continuación, en la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Ayudas Estatales
Despacho: J-70 3/225
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Fax +32 22961242

Dichas observaciones se comunicarán a Alemania. La parte interesada que presente observaciones podrá solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada de forma confidencial.

TEXTO DEL RESUMEN

DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA Y DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

El 30 de noviembre de 2010, las autoridades alemanas notificaron una ayuda regional a favor de BMW AG para una inversión en Leipzig, Alemania, que es una región asistida de conformidad con el mapa alemán de ayudas regionales, con un límite estándar de ayuda regional para grandes empresas del 30 % de equivalente bruto de subvención en el momento de la notificación.

El proyecto se propone ampliar el centro de producción actual; BMW tiene la intención de construir nuevas instalaciones de producción para la fabricación de automóviles eléctricos con carrocería de plástico reforzado con fibra de carbono, que constituyen productos completamente innovadores no fabricados

anteriormente. La inversión se refiere a dos modelos: el vehículo Mega City i3 y el coche deportivo i8. El Mega City (MCV) es un vehículo eléctrico de batería (BEV) es decir, totalmente impulsado por la energía eléctrica almacenada en una batería. El coche deportivo es un vehículo híbrido eléctrico enchufable [(*Plug-in Hybrid Electric Vehicle (PHEV)*)] y además de la batería también tiene un motor de combustión pequeño pero muy eficaz.

La inversión comenzó en 2009 y su finalización está prevista para 2013/2014. Los costes de inversión subvencionables del proyecto al valor actual neto ascienden a 368,01 millones EUR. El importe de la ayuda propuesta de 46 millones EUR en valor actual neto representa una intensidad de ayuda del 12,5 %, y, por tanto, se sitúa por debajo del techo aplicable de intensidad de ayuda del 13,5 %.

EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LA MEDIDA DE AYUDA

La ayuda cumple todos los criterios de compatibilidad establecidos aplicables a las ayudas regionales

No obstante, de conformidad con las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional (en lo sucesivo, las «DAR»⁽¹⁾), la Comisión puede aprobar caso por caso ayudas regionales notificables para grandes proyectos de inversión en el marco de un examen preliminar únicamente si se satisfacen las pruebas denominadas de la «cuota de mercado» y del «umbral del incremento de capacidad en un mercado de bajo rendimiento», [punto 68, letras a) y b)].

Según Alemania, el proyecto de inversión notificado debe quedar exento de las pruebas contempladas en el punto 68, letras a) y b) de las DAR sobre la base de la nota a pie de página nº 65 de las Directrices, que establece esta exención para los beneficiarios de la ayuda que crean un nuevo mercado de productos. La Comisión toma nota del carácter innovador de los automóviles eléctricos con carrocería de plástico reforzado con fibra de carbono de BMW; sin embargo, puesto que no es ni el único ni el primer fabricante de dichos vehículos, la Comisión tiene dudas acerca de si dicha nota a pie de página se aplica a BMW e invita a las partes interesadas a que presenten sus observaciones sobre esta cuestión. La Comisión ha realizado las pruebas con vistas a su examen preliminar, pero volverá sobre esta cuestión cuando proceda a la investigación formal.

Mercado de producto y mercado geográfico de referencia con arreglo al punto 68, letra a), de las DAR

Como resulta que esta era la primera vez que se notificaba una ayuda regional para vehículos eléctricos innovadores (BEV/PHEV) con carrocería de plástico reforzado de fibra de carbono, la Comisión tuvo graves dificultades para determinar el mercado de productos y el mercado geográfico de referencia. En particular, no estaba en condiciones de pronunciarse sobre si el mercado de automóviles eléctricos constituye un mercado de producto independiente o si forma parte del mercado general de vehículos de turismo sin distinción del tipo de propulsión. Por una parte, la Comisión observa la falta de sustituibilidad de la oferta entre los automóviles eléctricos de carrocería de plástico reforzado de fibra de carbono y los automóviles tradicionales de motor de combustión y carrocería metálica, ya que ambos tipos se fabrican en líneas de producción diferentes, tienen ciclos de fabricación distintos y aplican tecnologías completamente diferentes. Además, el mercado de automóviles eléctricos muestra pautas y características diferentes del mercado de automóviles de motor de combustión. Por otra parte, la Comisión observa un cierto grado de sustituibilidad de la demanda a pesar de los precios significativamente más altos de los automóviles eléctricos.

Otro problema al que se enfrentó la Comisión en la definición del mercado de producto de referencia fue la atribución de los automóviles eléctricos a diferentes segmentos del mercado de automóviles de turismo establecidos en el pasado para los automóviles de motor de combustión.

Para determinar el mercado geográfico de referencia, la Comisión estudió las diferentes características del mercado de automóviles eléctricos y del mercado de automóviles de motor de

combustión. A la vista de este estudio, considera que el mercado de automóviles eléctricos es mayor que el territorio del EEE, aunque no ha podido pronunciarse al respecto.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la Comisión invita a los terceros interesados a formular sus observaciones sobre los siguientes aspectos:

- a) definición del mercado de producto de referencia: mercado de coches eléctricos independiente o una parte del conjunto del mercado de automóviles de turismo; mercado independiente para PHEV del tipo del i8 o incluirlo en el mercado de automóviles eléctricos junto con los BEV; modo de atribución de los coches eléctricos en segmentos desarrollados para los automóviles de motor de combustión o cuál sería la base para una nueva segmentación de los coches eléctricos;
- b) definición del mercado geográfico de referencia de los automóviles eléctricos habida cuenta de los flujos comerciales y de las barreras al comercio, en particular en comparación con el de los turismos de motor de combustión.

Prueba de la cuota de mercado prevista en el punto 68 a) de las DAR

Mediante esta prueba, los Estados miembros deben demostrar que el beneficiario de una medida de ayuda concedida para un gran proyecto de inversión no dispone de una cuota de mercado superior al 25 % en el mercado de producto y en el mercado geográfico de referencia antes y/o después de la inversión.

Puesto que la Comisión no estaba en condiciones pronunciarse sobre la definición del mercado de producto y el mercado geográfico de referencia, se ha realizado una prueba de la cuota de mercado en todos los posibles mercados, a saber: el conjunto del mercado de automóviles de turismo (incluidos los BEV y los PHEV) en general, el conjunto del mercado de automóviles de turismo de los segmentos B, C, D, F y del segmento combinado C/D (ya que el modelo MCV puede clasificarse según la segmentación de Global Insight por su longitud en los segmentos B y C y por precio en el segmento D, mientras que el modelo deportivo corresponde al segmento F), el mercado de coches eléctricos (BEV/PHEV, tanto de forma conjunta como por separado), y en ambos niveles geográficos (mercado mundial y del EEE). Las fuentes de los datos de mercado fueron principalmente la Asociación de Constructores Europeos de Automóviles (ACEA) para automóviles de motor de combustión y los estudios del Deutsche Bank (2008) y del Boston Consulting Group para el mercado de automóviles eléctricos. La Comisión observa que las previsiones sobre el mercado de automóviles eléctricos para 2015 aproximadamente son bastante prudentes, ya que sugieren que en 2015 el mercado de automóviles eléctricos alcanzará el 1 % del conjunto del mercado de automóviles de turismo, e invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la posible evolución del mercado.

Como quiera que, de acuerdo con los datos disponibles, la cuota de mercado de BMW supera el 25 % en algunos de los posibles mercados, la Comisión, de conformidad con el punto 68 de las DAR, no está en condiciones de pronunciarse sobre la compatibilidad de la medida con el examen preliminar y ha de incoar el procedimiento de investigación formal de conformidad con el artículo 108, apartado 2, del TFUE. La Comisión invita a las partes interesadas a formular sus observaciones.

⁽¹⁾ DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

En el caso de que las observaciones recibidas en respuesta a la incoación del procedimiento de investigación formal no permitieran a la Comisión concluir sin atisbo de duda que la ayuda pueda estar exenta de la aplicación de las pruebas contempladas en el punto 68 de las DAR, sobre la base de las disposiciones contenidas en la nota a pie de página nº 65 de las DAR, o que se cumplen los criterios enunciados en el punto 68 a) y b), la Comisión llevará a cabo una evaluación pormenorizada del proyecto de inversión sobre la base de la Comunicación de la Comisión sobre los criterios para la evaluación pormenorizada de la ayuda regional para grandes proyectos de inversión⁽²⁾.

Se invita al Estado miembro en cuestión y a las partes interesadas a incluir en sus observaciones relativas a la decisión de incoar el procedimiento, toda la información necesaria para llevar a cabo su evaluación pormenorizada y a presentar la información y documentación adecuadas, tal y como se indica en la Comunicación sobre los criterios para la evaluación pormenorizada antes mencionada.

TEXTO DE LA CARTA

«die Kommission teilt Deutschland mit, dass sie nach Prüfung der Angaben Ihrer Behörden zu der oben genannten Beihilfemaßnahme entschieden hat, das Verfahren nach Artikel 108 Absatz 2 des Vertrags über die Arbeitsweise der Europäischen Union (im Folgenden: „AEUV“) einzuleiten.

1. VERFAHREN

- Mit elektronischer Anmeldung, die am 30. November 2010 (SANI 5190) von der Kommission registriert wurde, unterrichtete Deutschland die Kommission von seiner Absicht, der BMW AG eine regionale Beihilfe gemäß den Leitlinien für staatliche Beihilfen mit regionaler Zielsetzung 2007-2013 (im Folgenden: „Regionalbeihilfe-Leitlinien“)⁽³⁾ für ihr Investitionsvorhaben in Leipzig, Sachsen, Deutschland zu gewähren.
- Die Kommission forderte mit Schreiben und E-Mails vom 31. Januar, 21. März und 20. April 2011 zusätzliche Informationen an, die Deutschland mit Schreiben und E-Mails vom 1., 18. und 23. März 2011 vorlegte. Mit Schreiben vom 13. Mai bat Deutschland um eine Verlängerung der Frist für die Übermittlung der zuletzt angeforderten Informationen, die allerdings am 26. Mai 2011 bereitgestellt wurden. Am 28. Juni 2011 übermittelte Deutschland zusätzliche Informationen.

2. BESCHREIBUNG DES VORHABENS UND DER BEIHILFEMAßNAHME

2.1 Ziel

- Im Rahmen der Förderung der regionalen Entwicklung will Deutschland der BMW AG (im Folgenden: „BMW“)

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión — Criterios para la evaluación pormenorizada de la ayuda regional para grandes proyectos de inversión (DO C 223 de 16.9.2009, p. 3).

⁽³⁾ ABl. C 54 vom 4.3.2006, S. 13.

eine regionale Investitionsbeihilfe mit einem abgezinsten Wert von 46 Mio. EUR zur Errichtung einer neuen Produktionsanlage im bestehenden BMW-Werk in Leipzig für die Herstellung von elektrisch angetriebenen Pkw mit Karosserie aus kohlefaserverstärktem Kunststoff gewähren.

- Die Investition erfolgt in Leipzig, Sachsen, Deutschland, einem Fördergebiet nach Artikel 107 Absatz 3 Buchstabe a AEUV. Zur Zeit der Anmeldung galt hier für große Unternehmen gemäß der deutschen Fördergebietskarte 2007-2013⁽⁴⁾ ein regionaler Beihilfe Höchstsatz (ohne Aufschläge) von 30 %, ausgedrückt als Bruttosubventionsäquivalent (BSÄ).

2.2 Beihilfeempfänger

- Empfänger der finanziellen Unterstützung ist die BMW AG, die Muttergesellschaft der BMW Group mit Sitz in München, Bayern, Deutschland. Die BMW Group konzentriert sich auf die Herstellung von Autos und Motorrädern der Marken BMW, MINI und Rolls-Royce Motor Cars.
- Die Investition soll in einem Werk in Leipzig erfolgen, das eines von 17 BMW-Produktionsstätten darstellt und keine eigene Rechtspersönlichkeit besitzt.
- Da BMW Leipzig keine eigenständige Organisationseinheit ist, konnten keine getrennten finanziellen Angaben vorgelegt werden. Im Jahr 2009 wurden hier 2 852 Mitarbeiter beschäftigt. Deutschland übermittelte die folgenden Informationen über die BMW Group:

Tabelle: Umsatz der BMW Group in Mio. EUR

	2007	2008	2009
Weltweit	56,0	53,2	50,7
EWR	31,7	29,4	26,3
Deutschland	11,9	10,7	11,4

Tabelle: Anzahl der Beschäftigten jeweils zum Stichtag 31. Dezember

	2007	2008	2009
Weltweit	107 539	100 041	96 230
EWR	94 284	87 596	84 791
Deutschland	80 128	73 916	71 648

⁽⁴⁾ Entscheidung der Kommission vom 8. November 2006 in der Beihilfesache N 459/06 — Deutsche Fördergebietskarte 2007-2013 (ABl. C 295 vom 5.12.2006, S. 6).

2.3 Das Investitionsvorhaben

2.3.1 Das angemeldete Vorhaben

8. Das Investitionsvorhaben hat die Errichtung einer neuen Produktionsanlage für die Herstellung von Elektrofahrzeugen mit Karosserien aus kohlefaser verstärktem Kunststoff zum Ziel. Die Herstellung von zwei Modellen ist geplant. Es handelt sich um völlig neuartige Produkte, die bisher noch nie hergestellt wurden und im Leipziger Werk fertig gestellt werden sollen: das Modell i3, das so genannte MegaCity Vehicle (im Folgenden: „MCV“), und den Luxus- sportwagen i8.
9. Das MCV ist ein reines Elektrofahrzeug ohne Verbrennungsmotor, das mit Elektrizität aus einer Batterie betrieben wird, d. h. es ist ein batteriegetriebenes Elektrofahrzeug (Battery Electric Vehicle, BEV) ⁽⁵⁾. Die Karosserie wird aus kohlefaser verstärktem Kunststoff entwickelt, wodurch ihr Gewicht bei einer Fahrzeulgänge von 3,95 m bis 4,05 m 1,3 t nicht übersteigt. Mit einer Reichweite von bis zu 150 km ohne Aufladen der Batterie und einer Höchstgeschwindigkeit von 140 km/h ist das MCV für den städtischen Einsatz gedacht. Die Produktionskapazität des Werks wird [10 000-50 000] (*) Fahrzeuge jährlich betragen, wovon rund die Hälfte für den Vertrieb im EWR und die andere Hälfte für Länder außerhalb des EWR vorgesehen ist. Diese Verteilung hängt von der künftigen Regierungspolitik in Bezug auf Fördermittel für den Erwerb von Elektrofahrzeugen durch Verbraucher in den Bestimmungsländern ab, da Elektrofahrzeuge erheblich höhere Herstellungskosten aufweisen als Fahrzeuge mit konventionellem Verbrennungsmotor. Es wird erwartet, dass der Preis des Modells i3 für den städtischen Raum ungefähr [...] EUR betragen wird.
10. Das Sportwagenmodell i8 ist ein Plug-in-Hybridfahrzeug (Plug-in Hybrid Electric Vehicle, PHEV) ⁽⁶⁾. Es wird die Vorteile von Elektrofahrzeugen wie zum Beispiel Leichtbauweise durch eine Karosserie aus kohlefaser verstärktem Kunststoff voll ausschöpfen, aber zusätzlich einen kleinen,

⁽⁵⁾ „Electric vehicles do not have dual mechanical and electrical powertrains. 100 % of its propulsion comes from an electric motor, energized by electricity stored in batteries.“ (Elektrofahrzeuge verfügen nicht über zwei Antriebssysteme — ein mechanisches und ein elektrisches. Sie werden zu 100 % durch einen Elektromotor, der von Elektrizität aus Batterien gespeist wird, angetrieben.) (Quelle: Deutsche Bank: Electric Cars: Plugged In. Batteries must be included, 9. Juni 2008, S. 10).

^(*) Geschäftsgeheimnis.

⁽⁶⁾ „Plug-in hybrids will allow for vehicles to store enough electricity (from an overnight charge) for a certain distance to be driven solely on electric power and will function as a full hybrid beyond this range. Full hybrids provide enough power for limited levels of autonomous driving at slow speed, and they offer efficiency gains ranging from 25 %-45 %. Fuel efficiency of a PHEV is estimated to 40 %-65 %.“ (Bei Plug-in-Hybridfahrzeugen kann ausreichend Elektrizität (aus einer nächtlichen Aufladung) in den Fahrzeugen gespeichert werden, so dass sie eine gewisse Strecke ausschließlich mit Elektrizität zurücklegen können und darüber hinaus wie Vollhybride arbeiten. Vollhybridfahrzeuge verfügen über eine ausreichende Leistung für autonomes Fahren auf eingeschränktem Niveau mit langsamer Geschwindigkeit und bieten Effizienzsteigerungen von 25 %-45 %. Die Treibstoffeffizienz eines PHEV wird auf 40 %-65 % geschätzt.) (Quelle: Deutsche Bank: Electric Cars: Plugged In. Batteries must be included, 9. Juni 2008, S. 10).

jedoch sehr effizienten 3-Zylinder-Verbrennungsmotor besitzen. Laut Deutschland besteht der Zweck des Verbrennungsmotors darin, die Nachteile eines vollständig elektrisch angetriebenen Fahrzeugs in Situationen auszugleichen, in denen dies notwendig ist: 1) bei Entfernungen, welche die Reichweite einer Batterie ohne Aufladung überschreiten, und 2) bei Geschwindigkeiten, die unter dem für Sportwagen wünschenswerten Niveau liegen. Des Weiteren beabsichtigt BMW, ein innovatives aerodynamisches Konzept und ein neues, sparsames Steuerungssystem (3 l auf 100 km) für den i8 zu entwickeln. Das Modell i8 soll bei einer Länge von rund 4,6 m ein Gewicht von weniger als 1,5 t und eine Höchstgeschwindigkeit von 250 km/h erreichen. Der Preis des Sportwagens wird über [...] EUR betragen; seine Zielgruppe sind prestigebewusste Verbraucher. Dieses Modell soll in sehr geringen Stückzahlen gefertigt werden — im Durchschnitt [...] Fahrzeuge jährlich (in den ersten beiden Jahren wird eine stärkere Nachfrage erwartet) und ist in der Gesamtproduktion von [10 000-50 000] Elektrofahrzeugen in Leipzig enthalten, da für die Herstellung dieselben Produktionsanlagen wie beim MCV-Modell i3 genutzt werden (der Verbrennungsmotor wird im BMW-Werk in [...] entwickelt). Auch beim Sportwagenmodell i8 wird damit gerechnet, dass 50 % im EWR und 50 % außerhalb des EWR abgesetzt werden.

11. Bei beiden Modellen ist die Markteinführung für 2013 geplant. Die Arbeiten an dem Investitionsvorhaben begannen im Dezember 2009 und sollten bis 2013/2014 abgeschlossen sein, wobei die Beihilfe bis Ende 2015 ausgezahlt wird.

2.3.2 Frühere Investitionsbeihilfen für das Leipziger Werk

12. Im September 2007, d. h. innerhalb von drei Jahren vor Aufnahme der Arbeiten am angemeldeten Vorhaben, begann ein früheres Investitionsvorhaben im Leipziger Werk, für das eine Regionalbeihilfe gewährt wurde. Die beihilfefähigen Kosten des Vorhabens betrugen 100 Mio. EUR, und die auf der Grundlage von Gruppenfreistellungsregelungen gewährte Beihilfe belief sich auf 12,5 Mio. EUR.
13. Die Investition hatte die Herstellung von Pressteilen sowie Türen und Klappen für Fahrzeuge mit Verbrennungsmotoren (für die Modelle 1er und X1) zum Ziel. Die Produktionstechnologien und auch die Bauteile für Fahrzeuge mit Verbrennungsmotor unterscheiden sich erheblich von denjenigen für das angemeldete Elektrofahrzeug: Ein konventionelles Auto mit Verbrennungsmotor besteht beispielsweise aus ca. 250-300 Blech- oder Aluminiumteilen, die zusammengeschweißt werden, während bei einem Elektrofahrzeug die Karosserie aus kohlefaser verstärktem Kunststoff rund 30 Kunststoffteile umfasst, die zusammengeklebt werden. Es sind keine Bauteile aus Metall, kein Pressen oder Schweißen erforderlich.

2.4 Beihilfefähige Kosten

14. Die beihilfefähigen Investitionskosten betragen nominal 392 Mio. EUR, was einem abgezinsten Wert von 368,01 Mio. EUR entspricht. In der folgenden Tabelle

sind die beihilfefähigen Kosten des Investitionsvorhabens in Nominalbeträgen für den Durchführungszeitraum aufgeschlüsselt.

Tabelle: Aufschlüsselung der beihilfefähigen Kosten in Mio. EUR (Nominalbeträge)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Insgesamt
Gebäude	1	2	86	40	1	1	131
Anlagen/ Ausrüstung	2	3	34	163	53	6	261
Insgesamt	3	5	120	203	54	7	392

2.5 Finanzierung des Investitionsvorhabens

15. Deutschland bestätigt, dass der Beihilfeempfänger einen beihilfefreien Eigenbeitrag von mehr als 25 % der beihilfefähigen Kosten leisten wird. Abgesehen von der Beihilfe mit einem abgezinsten Wert von 46 Mio. EUR werden die restlichen Kosten des Vorhabens mit einem abgezinsten Wert von 322,01 Mio. EUR von BMW aus Eigenmitteln getragen (vor allem aus dem Cashflow).

2.6 Die Beihilfemaßnahme

16. Das angemeldete Investitionsvorhaben hat einen Nominalwert von 392 Mio. EUR, d. h. einen abgezinsten Wert von 368,01 Mio. EUR, wobei die Beihilfeintensität 12,5 % beträgt, d. h. die Beihilfe macht nominal 49 Mio. EUR (abgezinst 46 Mio. EUR) aus.
17. Die angemeldete Beihilfe soll in Form einer Investitionszulage gewährt werden, die aus Steuermitteln finanziert und jeweils in dem der Investitionskostenverauslastung folgenden Jahr ausgezahlt wird, d. h. die letzte Zahlung wird 2015 getätigt.

Tabelle: Plan für die Auszahlung der Beihilfe in Mio. EUR (Nominalbetrag)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Investitionszulage	0,4	0,6	15,0	25,4	6,8	0,9	49,0

18. Deutschland hat bestätigt, dass dieser Beihilfebetrug und diese Beihilfeintensität bei einer Veränderung der beihilfefähigen Kosten nicht überschritten werden und dass die Beihilfe nicht mit einer weiteren Beihilfe zur Deckung derselben beihilfefähigen Kosten kumuliert wird.

2.7 Anreizeffekt

19. Der Rechtsanspruch auf die Beihilfe besteht automatisch bei Erfüllung der Bedingungen der Regelung, so dass keine Gewährungsentscheidung oder Förderwürdigkeitsbestätigung erforderlich ist.

2.8 Regionaler Beihilfe Höchstsatz

20. Leipzig liegt in Sachsen, Deutschland, einem Fördergebiet nach Artikel 107 Absatz 3 Buchstabe a AEUV, in dem zum Zeitpunkt der Anmeldung für große Unternehmen gemäß der deutschen Fördergebietskarte 2007-2013 (7) ein regionaler Beihilfe Höchstsatz (ohne Aufschläge) von 30 %, ausgedrückt als Bruttosubventionsäquivalent (BSÄ), galt.

2.9 Rechtsgrundlage und Bewilligungsbehörde

21. Die Beihilfe wird vom Finanzamt München als Bewilligungsbehörde genehmigt.
22. Folgende nationale Rechtsgrundlage wurde für die Gewährung der Beihilfe angegeben:

- Investitionszulagengesetz 2010) vom 7. Dezember 2008, Gruppenfreistellung unter der Referenz-Nummer X 167/08 (8).

2.10 Beitrag zur Regionalentwicklung

23. Deutschland gibt an, dass mit dem Investitionsvorhaben etwa 800 neue Arbeitsplätze in dem Fördergebiet geschaffen werden.

2.11 Aufrechterhaltung der Investition

24. Deutschland hat bestätigt, dass das Investitionsvorhaben im fraglichen Fördergebiet mindestens fünf Jahre lang ab dem Tag der Fertigstellung aufrechterhalten werden muss.

2.12 Allgemeine Regelungen

25. Deutschland hat der Kommission zugesagt,
- ihr innerhalb von zwei Monaten nach Bewilligung der Beihilfe eine Kopie der diese Beihilfemaßnahme betreffenden relevanten Rechtsakte zu übermitteln;
 - nach Genehmigung der Beihilfe durch die Kommission alle fünf Jahre einen Zwischenbericht (mit Angaben zu den gezahlten Beihilfebeträgen), zur Durchführung der Beihilfevereinbarung und zu anderen Investitionsvorhaben am gleichen Standort/im gleichen Werk) vorzulegen;
 - innerhalb von sechs Monaten nach Zahlung der letzten Beihilfetranche nach dem angemeldeten Finanzierungsplan einen ausführlichen Abschlussbericht vorzulegen.

(7) Entscheidung der Kommission vom 8. November 2006 in der Beihilfesache N 459/06 — Deutsche Fördergebietskarte 2007-2013 (ABl. C 295 vom 5.12.2006, S. 6).

(8) X 167/08 — Deutschland — Investitionszulagengesetz (IZ) 2010 (Abl. C 280 vom 20.11.2009, S. 7).

3. BEIHILFERECHTLICHE WÜRDIGUNG UND VEREINBARKEIT MIT DEM BINNENMARKT

3.1 Vorliegen einer Beihilfe im Sinne von Artikel 107 Absatz 1 AEUV

26. Damit eine Maßnahme als staatliche Beihilfe gilt, müssen folgende Kriterien kumulativ erfüllt sein: i) Die Maßnahme muss eine staatliche oder aus staatlichen Mitteln gewährte Förderung sein, ii) dem Unternehmen muss daraus ein wirtschaftlicher Vorteil erwachsen, iii) der Vorteil muss selektiv sein, und iv) die Maßnahme verfälscht den Wettbewerb oder droht ihn zu verfälschen und beeinträchtigt den Handel zwischen Mitgliedstaaten.
27. Die finanzielle Unterstützung erfolgt durch die deutschen Behörden in Form einer Investitionszulage und kann somit als eine staatliche und aus staatlichen Mitteln gewährte Förderung im Sinne von Artikel 107 Absatz 1 AEUV erachtet werden, da sie die andernfalls aus Steuern erzielten Einnahmen des Staates verringert.
28. Da die Förderung nur einem Unternehmen, BMW, zugute kommt, handelt es sich um eine selektive Maßnahme.
29. Die Maßnahme entlastet das Unternehmen von Kosten, die es unter normalen Marktbedingungen bei der Errichtung der Produktionsanlage selbst tragen müsste, und verschafft ihm somit einen wirtschaftlichen Vorteil gegenüber seinen Wettbewerbern.
30. Die Förderung wird von den deutschen Behörden für ein Investitionsvorhaben für die Herstellung von Personenkraftwagen mit Elektroantrieb bereitgestellt. Da dieses Produkt zwischen Mitgliedstaaten gehandelt wird, ist die Maßnahme geeignet, den Handel zwischen Mitgliedstaaten zu beeinträchtigen.
31. Der wirtschaftliche Vorteil, den BMW gegenüber seinen Wettbewerbern bei der Erzeugung von Waren erhält, die innerhalb der EU gehandelt werden, kann den Wettbewerb verfälschen oder ihn zu verfälschen drohen.
32. Die Kommission ist folglich der Auffassung, dass die angemeldete Maßnahme eine staatliche Beihilfe für BMW im Sinne von Artikel 107 Absatz 1 AEUV darstellt.

3.2 Rechtmäßigkeit der Beihilfemaßnahme

33. Mit der Anmeldung der geplanten Beihilfemaßnahme vor ihrer Durchführung ist Deutschland seinen Verpflichtungen nach Artikel 108 Absatz 3 AEUV und der Einzelanmeldepflicht nach Artikel 6 Absatz 2 der Allgemeinen Gruppenfreistellungsverordnung nachgekommen.

3.3 Grundlage für die beihilferechtliche Würdigung der Beihilfemaßnahme

34. Da es sich bei der Maßnahme um eine regionale Investitionsbeihilfe handelt, ist die Kommission verpflichtet, ihre Vereinbarkeit mit dem Binnenmarkt anhand der Bestim-

mungen der Regionalbeihilfe-Leitlinien und insbesondere des Abschnitts 4.3 über große Investitionsvorhaben zu prüfen, da die Beihilfe die in den Randnummern 64 und 67 der Regionalbeihilfe-Leitlinien genannten Schwellenwerte überschreitet.

3.4 Vereinbarkeit mit den allgemeinen Bestimmungen der Regionalbeihilfe-Leitlinien

35. Deutschland schließt aus, dass die BMW Group im Allgemeinen oder die BMW AG im Besonderen als Unternehmen in Schwierigkeiten im Sinne der Kriterien der Leitlinien der Gemeinschaft für staatliche Beihilfen zur Rettung und Umstrukturierung von Unternehmen in Schwierigkeiten⁽⁹⁾ betrachtet werden könnte. Somit kommt der Beihilfeempfänger für eine Regionalbeihilfe in Frage.
36. Die Beihilfe wird in Anwendung der Gruppenfreistellungsregelung X 167/08 gewährt, so dass Randnummer 10 der Regionalbeihilfe-Leitlinien nicht anwendbar ist, da die Maßnahme keine Ad-hoc-Beihilfe darstellt.
37. Das ganze Gebiet von Sachsen kommt für Regionalbeihilfen nach Artikel 107 Absatz 3 Buchstabe a AEUV in Frage, wobei der zulässige regionale Beihilfe Höchstsatz zur Zeit der Anmeldung 30 %, ausgedrückt als BSÄ, betrug⁽¹⁰⁾.
38. Die angemeldete Beihilfe wird als Erstinvestition gemäß Randnummer 34 der Regionalbeihilfe-Leitlinien angesehen, da damit eine Investition in materielle und immaterielle Anlagewerte bei der Erweiterung einer bestehenden Betriebsstätte unterstützt wird.
39. Die Gewährung der Beihilfe in Form einer Investitionszulage gemäß den relevanten Rechtsvorschriften (Investitionszulagegesetz 2010) beruht auf einem automatischen Rechtsanspruch auf die Beihilfe, sobald objektive Kriterien erfüllt sind. Darüber hinaus hängt die tatsächliche Zahlung der Beihilfe von der Genehmigung der Maßnahme durch die Kommission gemäß Randnummer 38 der Regionalbeihilfe-Leitlinien ab.
40. Der Eigenbeitrag des Beihilfeempfängers zu den beihilfefähigen Kosten, der völlig beihilfefrei sein muss, liegt über dem verpflichtenden Mindestwert von 25 % gemäß Randnummer 39 der Regionalbeihilfe-Leitlinien.

41. Gemäß Randnummer 40 der Regionalbeihilfe-Leitlinien wird die Investition während einer Mindestdauer von fünf Jahren nach Abschluss des Vorhabens in der Region aufrechterhalten.

⁽⁹⁾ ABl. C 244 vom 1.10.2004, S. 2. Insbesondere sind die folgenden Kriterien nach Randnummer 10 der Rettungs- und Umstrukturierungsleitlinien nicht erfüllt: „(a) wenn bei Gesellschaften mit beschränkter Haftung mehr als die Hälfte des gezeichneten Kapitals verschwunden und mehr als ein Viertel dieses Kapitals während der letzten zwölf Monate verloren gegangen ist;“ und „(c) wenn unabhängig von der Unternehmensform die im innerstaatlichen Recht vorgesehenen Voraussetzungen für die Eröffnung eines Insolvenzverfahrens erfüllt sind.“

⁽¹⁰⁾ Vgl. Fußnote 6.

42. Die beihilfefähigen Kosten umfassen Ausgaben für Gebäude und Anlagen/Ausrüstung und entsprechen somit Randnummer 50 der Regionalbeihilfe-Leitlinien.
43. Die in Abschnitt 4.4 der Regionalbeihilfe-Leitlinien festgelegten Kumulierungsvorschriften werden eingehalten.
44. Aus diesen Gründen kommt die Kommission zu dem Schluss, dass die Beihilfe die in den Regionalbeihilfe-Leitlinien festgelegten üblichen Zulässigkeitskriterien erfüllt.

3.5 Würdigung gemäß den Bestimmungen für Beihilfen für große Investitionsvorhaben

- 3.5.1 *Einzelinvestition (Randnummer 60 der Regionalbeihilfe-Leitlinien)*
45. Nach Randnummer 60 der Regionalbeihilfe-Leitlinien gilt ein großes Investitionsvorhaben als Einzelinvestition, wenn die Erstinvestition in einem Zeitraum von drei Jahren vor Beginn der Arbeiten an dem Vorhaben vorgenommen wird und festes Vermögen betrifft, das eine wirtschaftlich unteilbare Einheit bildet, um zu verhindern, dass ein großes Investitionsvorhaben künstlich in Teilverhaben untergliedert wird, um den Bestimmungen dieser Leitlinien zu entgehen.
46. Die Mitgliedstaaten könnten aufgrund der automatischen Absenkung des regionalen Beihilfe Höchstsatzes bei großen Investitionsvorhaben versucht sein, anstelle einer Einzelinvestition zwei Einzelvorhaben anzumelden, um so zu einer höheren maximalen Beihilfeintensität zu gelangen⁽¹¹⁾.
47. Die Herstellung der Personenkraftwagen mit Elektroantrieb und Karosserien aus kohlefaser verstärktem Kunststoff erfolgt völlig getrennt von der Produktion konventioneller Fahrzeuge mit Verbrennungsmotoren und Metallkarosserien (1er, X1). Es werden dafür eigene, voneinander unabhängige Produktionsanlagen genutzt, die sich nicht überschneiden. Das frühere Investitionsvorhaben in Bezug auf Pressteile sowie Türen und Klappen war auf die Erzeugung konventioneller Fahrzeuge mit Verbrennungsmotor ausgerichtet (siehe Erwägungsgründe 12-13), und bei der Herstellung der Modelle i3 und i8 kommen weder diese Bauteile zum Einsatz noch kann dabei irgendein Nutzen aus der früheren Beihilfe erwachsen.
48. Die Kommission stellt daher fest, dass keine funktionalen, technischen oder strategischen Verbindungen zwischen den beiden Vorhaben bestehen, die eindeutig wirtschaft-

lich teilbar sind und somit keine Einzelinvestition im Sinne der Randnummer 60 der Regionalbeihilfe-Leitlinien darstellen.

3.5.2 Beihilfeintensität (Randnummer 67 der Regionalbeihilfe-Leitlinien)

49. Die geplanten beihilfefähigen Gesamtkosten des Vorhabens in Leipzig betragen abgezinst⁽¹²⁾ 368,01 Mio. EUR. Daraus ergibt sich ein Beihilfe Höchstsatz von 13,5 %, ausgedrückt als Bruttosubventionsäquivalent (BSÄ), nach Anwendung des Herabsetzungsmechanismus.
50. Die angemeldete Beihilfe beträgt insgesamt abgezinst 46 Mio. EUR; die Beihilfeintensität (BSA) erreicht 12,5 %. Da die gesamte Beihilfeintensität unter dem Beihilfe Höchstsatz liegt, entspricht die für das Vorhaben vorgeschlagene Beihilfeintensität den Regionalbeihilfe-Leitlinien. Deutschland hat zugesichert, dass der angemeldete Beihilfebetrag und die angemeldete Beihilfeintensität nicht überschritten werden.
- 3.5.3 *Filter für die eingehende Prüfung von Regionalbeihilfen für große Investitionsvorhaben nach Randnummer 68 der Regionalbeihilfe-Leitlinien*
51. Gemäß Randnummer 68 der Regionalbeihilfe-Leitlinien muss die Kommission das förmliche Prüfverfahren eröffnen und eine eingehende Würdigung der Beihilfe vornehmen, um ihren Anreizeffekt und ihre Verhältnismäßigkeit zu überprüfen sowie ihre positiven Folgen (regionaler Beitrag) und negativen Auswirkungen (Wettbewerbsverzerrung/Beeinträchtigung des Handels) gegeneinander abzuwegen, wenn der Umsatz des Beihilfeempfängers vor und/oder nach der Investition mehr als 25 % des sachlich und räumlich relevanten Marktes ausmacht oder wenn die durch das Investitionsvorhaben geschaffene Kapazität mehr als 5 % des sichtbaren Verbrauchs im EWR auf dem fraglichen Markt beträgt und dieser Markt während eines fünfjährigen Bezugszeitraums (2003-2008) in absoluten Zahlen oder relativ gesehen (im Vergleich zum Wachstum des BIP im EWR) geschrumpft ist.
52. Die Kommission stellt jedoch fest, dass die unter Randnummer 68 Buchstaben a und b der Regionalbeihilfe-Leitlinien beschriebenen Überprüfungen gemäß Fußnote 65 der Regionalbeihilfe-Leitlinien nicht durchgeführt werden müssen, wenn der Mitgliedstaat nachweist, dass der Beihilfeempfänger einen neuen Produktmarkt schafft. In diesem Fall kann die Beihilfe ohne die Überprüfungen nach Randnummer 68 Buchstaben a und b genehmigt werden, wenn die allgemeinen Vereinbarkeitskriterien für Regionalbeihilfen und die zusätzlichen spezifischen Voraussetzungen für Regionalbeihilfen für große Investitionsvorhaben, insbesondere die Herabsetzung der anwendbaren Beihilfeintensität nach Randnummer 67 der Regionalbeihilfe-Leitlinien, erfüllt werden.

⁽¹¹⁾ Wird ein Vorhaben im Umfang von mehr als 100 Mio. EUR in zwei Vorhaben untergliedert, könnte der Mitgliedstaat auf die ersten 50 Mio. EUR der Projektkosten jeweils (insgesamt also zweimal) den vollen regionalen Beihilfe Höchstsatz anwenden (keine Herabsetzung des anwendbaren regionalen Beihilfe Höchstsatzes erforderlich) sowie jeweils (insgesamt also zweimal) die Hälfte dieses Höchstsatzes auf die nächsten 50 Mio. EUR. Für alle beihilfefähigen Kosten jenseits der Obergrenze von 100 Mio. EUR verringert sich der regionale Beihilfe Höchstsatz auf ein Drittel (34 %).

⁽¹²⁾ Die Berechnung der in diesem Beschluss aufgeführten abgezinnten Werte erfolgt auf der Grundlage des zur Zeit der Anmeldung geltenden Basisatzes von 1,24 %, zu dem gemäß der Mitteilung der Kommission über die Änderung der Methode zur Festsetzung der Referenz- und Abzinsungssätze (ABl. C 14 vom 19.1.2008, S. 6) 100 Basispunkte hinzuzufügen sind — d. h. 2,24 %. (http://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/reference_rates.html).

53. Die Kommission kann derzeit auf der Grundlage der verfügbaren Informationen nicht zu dem Schluss gelangen, dass die von BMW in Leipzig durchgeführten Investitionen unter diese Fußnote fallen und somit von den Überprüfungen nach Randnummer 68 Buchstaben a und b befreit wären. Einerseits stellt die Kommission fest, dass die angemeldeten Elektrofahrzeugmodelle im Allgemeinen und die Karosserie aus kohlefaser verstärktem Kunststoff im Besonderen eine solche Innovation darstellen, dass damit ein neues Produkt geschaffen wird, das nicht mit in der Vergangenheit produzierten Fahrzeugen vergleichbar ist. Andererseits scheint BMW jedoch weder der erste noch der einzige Hersteller von derartigen Fahrzeugen zu sein. Da es der Kommission zu diesem Zeitpunkt nicht möglich ist, über die Anwendbarkeit von Fußnote 65 der Regionalbeihilfe-Leitlinien zu entscheiden, hat sie beschlossen, diese Überprüfungen bei der Würdigung der vorliegenden Sache durchzuführen. Sie fordert allerdings Beteiligte auf, zu dieser Sachfrage und zur Auslegung dieser Fußnote auf neuen Märkten Stellung zu nehmen.

54. Für die Überprüfungen nach Randnummer 68 Buchstaben a und b der Regionalbeihilfe-Leitlinien muss die Kommission zunächst das/die von der Investition betroffene/n Produkt/e ermitteln und den sachlich relevanten Markt sowie den räumlich relevanten Markt definieren.

3.5.3.1 Betreffendes Produkt

55. Nach Randnummer 69 der Regionalbeihilfe-Leitlinien, ist das „betreffende Produkt“ in der Regel das Produkt des Investitionsvorhabens. Sieht ein Investitionsvorhaben die Herstellung mehrerer verschiedener Produkte vor, so muss jedes Produkt berücksichtigt werden. Wenn sich das Vorhaben auf ein Zwischenprodukt bezieht, für das es keinen Markt gibt, kann das betreffende Produkt auch das nachgelagerte Produkt sein.

56. Das angemeldete Investitionsvorhaben bezieht sich ausschließlich auf die Herstellung von zwei Modellen von Pkw mit Elektroantrieb und Karosserie aus kohlefaser verstärktem Kunststoff. Diese sind der i3, ein rein elektrisch angetriebenes Fahrzeug (BEV), bei dem elektrische Energie in einer Autobatterie gespeichert wird, und der Elektrosportwagen i8, der zusätzlich zur Autobatterie auch einen kleinen, effizienten Verbrennungsmotor besitzt (PHEV). Es werden keine getrennten Zwischenprodukte erzeugt und auf dem Markt verkauft.

57. Auf den im Rahmen des Investitionsvorhabens errichteten Anlagen können keine anderen Produkte hergestellt werden. Die Verwendung von Produktionsanlagen für Elektrofahrzeuge zur Erzeugung von Pkw mit Verbrennungsmotor ist technologisch ausgeschlossen.

58. Deshalb kommt die Kommission zu dem Schluss, dass die vom Investitionsvorhaben betroffenen Produkte die Fahrzeugmodelle i3 (BEV) und i8 (PHEV) sind.

3.5.3.2 Sachlich relevanter Markt

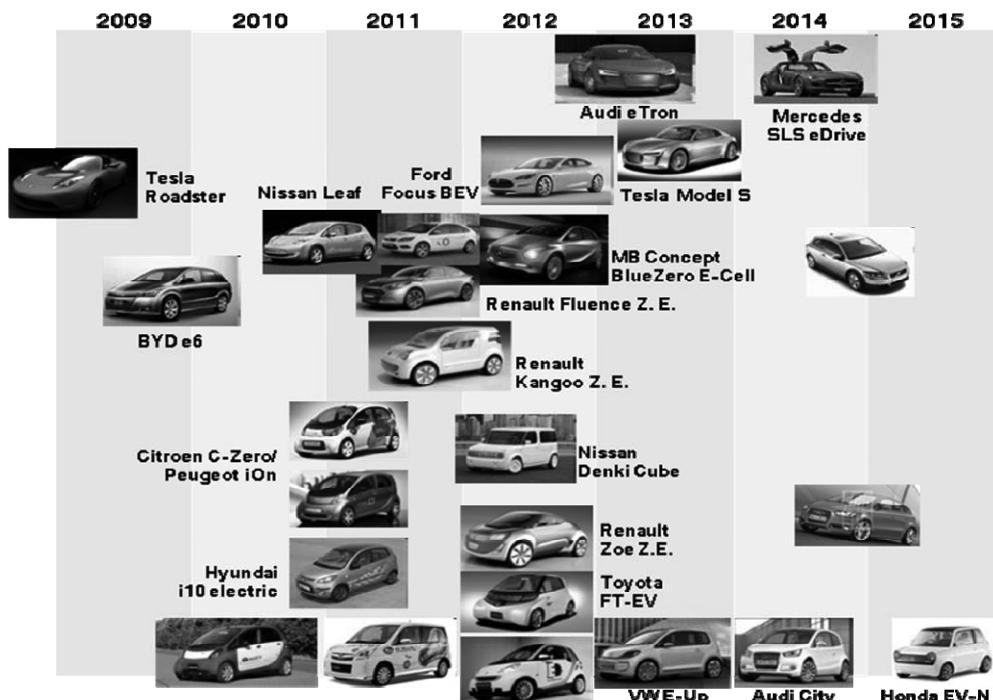
59. Nach Randnummer 69 der Regionalbeihilfe-Leitlinien umfasst der relevante Produktmarkt das betreffende Produkt und jene Produkte, die vom Verbraucher (wegen der Merkmale des Produkts, seines Preises und seines Verwendungszwecks) oder vom Hersteller (durch die Flexibilität der Produktionsanlagen) als seine Substitute angesehen werden.
60. Die Kommission hat im traditionellen Kraftfahrzeugsektor eine Reihe von Beschlüssen (sowohl über staatliche Beihilfen als auch über Fusionen) angenommen und in diesem Zusammenhang Analysen zur sachdienlichen Definition des relevanten Produktmarktes durchgeführt.
61. Es gibt mehrere Anbieter von Analysen des Kraftfahrzeugmarktes. Zu den namhaftesten zählen IHS Global Insight und POLK. Die Mitgliedstaaten und die Beihilfeempfänger legen in der Regel Informationen vor, die auf Segmentierungen eines dieser Beratungsunternehmen beruhen. IHS schlägt eine Unterteilung des Pkw-Marktes in eng gefasste Klassen (27 Segmente) vor, während POLK acht Segmente unterscheidet (A000, A00, A0, A, B, C, D und E), wobei das A000-Segment Kleinstwagen umfasst und das E-Segment die Oberklasse darstellt. Vom A000-Segment zum E-Segment steigen der Durchschnittspreis, die Größe und die durchschnittliche Motorleistung der Pkw allmählich an.
62. In Beihilfesachen stützte sich die Kommission auf diese Segmentierungen, da sie von den Mitgliedstaaten in ihren Anmeldungen zur Abgrenzung der Märkte verwendet wurden.
63. Im vorliegenden Fall befasst sich die Kommission erstmals mit einer Anmeldung, die eine Regionalbeihilfe für die Herstellung von Pkw mit Elektroantrieb (BEV/PHEV) betrifft. Die Anmeldung wirft eine Reihe von Fragen hinsichtlich der sachdienlichen Definition des Marktes auf, da die Schlussfolgerungen früherer Beschlüsse über Pkw mit Verbrennungsmotor nicht unbedingt übernommen werden können.
64. Das zentrale Problem bei der Abgrenzung des sachlich relevanten Marktes besteht darin, ob Elektrofahrzeuge ohne Verbrennungsmotor oder Hybridfahrzeuge mit der Spezifikation des i8, deren Karosserie in beiden Fällen aus kohlefaser verstärktem Kunststoff besteht, im Jahr 2015 einen untrennablen Bestandteil des Gesamtmarktes für Pkw oder einen getrennten Produktmarkt darstellen werden. Die Kommission fordert Beteiligte auf, auch zu dieser Fragestellung zu nehmen.
65. Anhand der vorliegenden Informationen kann die Kommission nicht zweifelsfrei ausschließen, dass es einen getrennten Markt für Elektroautos geben wird: auf der

Angebotsseite liegt eindeutig keine Substituierbarkeit vor, denn Elektrofahrzeuge mit Karosserie aus kohlefaser verstärktem Kunststoff können auf Produktionsanlagen für konventionelle Fahrzeuge nicht hergestellt werden und umgekehrt. Hinsichtlich der Substituierbarkeit auf der Nachfrageseite (d. h. wegen der Merkmale des Produkts, seines Preises und seines Verwendungszwecks) dienen Pkw mit Elektromotor und Pkw mit Verbrennungsmotor demselben grundlegenden Zweck, nämlich der Personenbeförderung. Beim i3, dem Elektrofahrzeug für den städtischen Raum, ist dieser Verwendungszweck allerdings aufgrund seiner geringen Reichweite von bis zu 150 km ohne Batterieaufladung in erster Linie auf Fahrten in der Stadt beschränkt. Das Modell i8 erfüllt einen zweifachen Zweck, nämlich Fahrten in der Stadt und sonstige Fahrten, und gleicht die Beschränkungen eines Elektrofahrzeugs durch einen kleinen, effizienten Verbrennungsmotor aus. Elektrofahrzeuge sind erheblich teurer als konventionelle Autos mit derselben Größe und demselben Verwendungszweck (der Preisunterschied wird selbst durch staatliche Zuschüsse für Verbraucher nur zum Teil ausgeglichen), und die voraussichtlichen Käufer scheinen sich im Hinblick auf Einkommen und Umweltbewusstsein ziemlich von den Käufern konventioneller Autos derselben Größe

zu unterscheiden. Die Kommission fordert Beteiligte auf, zu der Frage Stellung zu nehmen, ob Elektrofahrzeuge einen getrennten Produktmarkt bilden.

66. Wenn Elektrofahrzeuge einen getrennten Markt bilden, ist fraglich, ob und in welchem Ausmaß eine weitere Segmentierung des Marktes für Pkw mit Elektroantrieb notwendig ist.

67. Deutschland legte eine Übersicht über die konkurrierenden Elektrofahrzeuge verschiedener Hersteller samt dem Jahr ihrer Markteinführung vor. Auch wenn diese Übersicht etwas ungenau zu sein scheint, da es in einigen Fällen zu einer erheblichen Verzögerung gekommen ist (wider Erwarten kam das erste Elektrofahrzeug — der Nissan Leaf — erst im Januar 2011 auf den Markt), so bietet die Grafik doch einen Überblick über die konkurrierenden Elektrofahrzeugmodelle, der darauf hindeutet, dass ein vollständiges Abgehen von der Segmentierung für elektrisch angetriebene Pkw aufgrund der Unterschiedlichkeit der Modelle auch keine angemessene Lösung ist:



68. Die Kommission fordert die Beteiligten auf, zu der Frage Stellung zu nehmen, ob eine weitere Segmentierung des Elektrofahrzeugmarktes sachdienlich ist und auf welchen Grundsätzen und Kriterien eine solche Unterteilung aufbauen könnte.

69. Gleichgültig ob Elektrofahrzeuge zum Pkw-Gesamtmarkt gehören oder einen eigenständigen Markt darstellen, ist die Zuordnung der in Leipzig zu produzierenden Elektrofahrzeuge zu einem spezifischen Pkw-Segment problematisch. In Bezug auf mögliche Marktsegmentierungen wählte Deutschland im vorliegenden Fall die Segmentierung von IHS Global Insight für den Zweck der Anmeldung.

70. Laut Deutschland fällt das MCV-Modell i3 in die Segmente C⁽¹³⁾ und D⁽¹⁴⁾, wobei Deutschland die Verwendung eines kombinierten C/D-Segments vorschlägt. Bei strikter Anwendung der Segmentierung müsste die Kommission jedoch zu dem Schluss gelangen, dass das MCV i3 hinsichtlich der Größe in die Segmente B⁽¹⁵⁾ und C und

⁽¹³⁾ Nach Global Insight fallen beispielsweise folgende Modelle in das C-Segment: Ford Focus, VW Golf, BMW 1er Serie oder Audi A3.

⁽¹⁴⁾ Nach Global Insight fallen beispielsweise folgende Modelle in das D-Segment: Honda Accord, VW Passat, BMW 3er Serie, Mercedes-Benz C-Klasse oder Audi A4.

⁽¹⁵⁾ Nach Global Insight fallen beispielsweise folgende Modelle in das B-Segment: VW Polo, Ford Fiesta, Peugeot 207 oder Toyota Yaris.

hinsichtlich des Preises in das D-Segment eingeordnet werden kann. Den deutschen Angaben zufolge sind die Käufer des MCV nicht auf Kunden beschränkt, die sich bei Autos mit Verbrennungsmotoren normalerweise für die unteren Segmente entscheiden würden, sondern kommen aus allen Segmenten, weil sie ein ausgeprägtes Umweltbewusstsein haben.

71. Das Sportwagenmodell BMW i8 fällt in das F-Segment⁽¹⁶⁾ nach IHS Global Insight, das nicht durch die Fahrzeuggröße sondern ausschließlich durch den Preis abgegrenzt ist. Im Fall dieses Pkw-Modells ist ein zusätzliches Problem zu lösen. Laut Deutschland ist es aufgrund des eingebauten Verbrennungsmotors als Hybridfahrzeug eingestuft. Es wird allerdings auf denselben Produktionsanlagen wie das MCV-Modell erzeugt, hat eine Karosserie aus kohlefaserverstärktem Kunststoff und verfügt zusätzlich über einen Verbrennungsmotor zur Verbesserung des Elektroantriebs, der darüber hinaus nicht in der geförderten Anlage entwickelt wird. Eine Betrachtung der bisher auf dem Markt verfügbaren Hybridfahrzeuge zeigt, dass es sich in der Regel um mit Verbrennungsmotor angetriebene Autos mit Metallkarosserien handelt, in die ein zusätzlicher Elektroantrieb eingebaut ist, der nur einen geringen Teil zur Fahrzeugleistung beiträgt.
72. Derzeit ist die Kommission nicht in der Lage, eine definitive Position dazu zu beziehen, ob sich traditionelle Marktsegmentierungen, die von Polk, Global Insight und anderen für den konventionellen Kfz-Markt entwickelt wurden, überhaupt auf den Elektrofahrzeugmarkt übertragen lassen. Sie stellt zum jetzigen Zeitpunkt fest, dass die Zuordnung zu Segmenten in Analogie zu Pkw mit Verbrennungsmotoren äußerst problematisch ist. Auf den ersten Blick scheint die Anwendung der Segmentierung von POLK aufgrund der Bedeutung des Verbrennungsmotors bei der Abgrenzung der Segmente schwierig zu sein. Auch die Verwendung der von IHS Global Insight festgelegten Einteilung erscheint nicht einfach. Hier sind die entscheidenden Parameter die Fahrzeulgänge und der Preis: hinsichtlich der Länge scheint die Mehrheit der in Entwicklung befindlichen Elektrofahrzeuge (laut Ankündigungen der Hersteller) in die ‚kleinen‘ Segmente A, B und C zu fallen; in Bezug auf den Preis treffen höhere Segmente — mindestens das D-Segment — zu. Die Kommission fordert die Beteiligten auf, zur Übertragbarkeit bestehender Klassifikationen für den Zweck der Marktdefinition Stellung zu nehmen.
73. Des Weiteren kann die Kommission keine definitive Position dazu beziehen, ob die Zuordnung der Modelle i3 und i8 zu den von Deutschland vorgeschlagenen Segmenten sachdienlich ist (gleichgültig ob Elektrofahrzeuge zum Pkw-Gesamtmarkt gehören oder einen eigenständigen Markt darstellen). Die Kommission fordert die Beteiligten auf, zu dieser Frage Stellung zu nehmen.
74. In diesem Zusammenhang weist die Kommission darauf hin, dass Deutschland vorgeschlagen hat, den i3 in ein kombiniertes C/D-Segment einzuordnen. Die Kommission

⁽¹⁶⁾ Nach Global Insight fallen beispielsweise folgende Modelle in das F-Segment: Maserati Quattroporte, Ferrari 430, 599, 612, Lamborghini Murcielago oder Aston Martin DBS.

erinnert daran, dass sie in der Vergangenheit Zweifel daran geäußert hat, ob sich kombinierte Segmente auf Pkw mit Verbrennungsmotor anwenden lassen⁽¹⁷⁾. Die Kommission kann zurzeit keine definitive Position zur Frage der kombinierten Segmente beziehen und fordert die Beteiligten auf, auch zu diesem Punkt Stellung zu nehmen.

75. Aufgrund des Fehlens von Erfahrungen aus der Vergangenheit und durch die oben angeführten Schwierigkeiten kann die Kommission zu diesem Zeitpunkt zu keinem Schluss über den sachlich relevanten Markt gelangen. Deshalb betrachtet die Kommission in den weiteren Analysen alle plausiblen Märkte als sachlich relevante Märkte, d. h. den Markt für Elektrofahrzeuge, den Gesamtmarkt für Pkw ohne Unterscheidung der Antriebstechnik und den Markt für Hybridfahrzeuge (in Bezug auf das Modell i8). Im Hinblick auf die Segmentierung berechnete die Kommission die Marktanteile im Einklang mit dem deutschen Vorschlag, nach dem das MCV-Elektrofahrzeug von BMW als Teil des kombinierten C/D-Segments zu beurteilen ist, und getrennt für die Segmente B, C und D sowie beim Sportwagen für das F-Segment.

3.5.3.3 Räumlich relevanter Markt

76. Gemäß Randnummer 70 der Regionalbeihilfe-Leitlinien sollten für die Überprüfungen nach Randnummer 68 Buchstaben a und b der Regionalbeihilfe-Leitlinien Märkte normalerweise auf Ebene des EWR definiert werden oder, ‚falls diese Daten nicht vorliegen oder nicht relevant sind, auf der Grundlage eines anderen allgemein akzeptierten Marktsegments, für das statistische Daten zur Verfügung stehen‘.
77. Deutschland betrachtet den Weltmarkt oder zumindest einen über den EWR hinausgehenden Markt als den räumlich relevanten Markt, da beide BMW-Modelle auf die internationale Nachfrage ausgerichtet sind und die Herstellung von Elektrofahrzeugen bisher auf Europa, die USA und Asien beschränkt ist (laut Deutschland entfallen derzeit rund 50 % der Produktion auf Europa und 30 % auf die USA).
78. Deutschland betont, dass die Dynamik der Entwicklung des Marktes für Elektrofahrzeuge auch von einer weitere Verschärfung der CO₂-Emissionsvorschriften in bestimmten Ländern abhängt und dass für die Einfuhr von elektrisch angetriebenen Pkw zwar in einigen Staaten (USA, Japan) dieselben Zollsätze vorgesehen sind wie für Fahrzeuge mit Verbrennungsmotor, während andere Länder (China) viel niedrigere Zollsätze anwenden. Unterschiede bestehen auch bei den Kosten für die Einfuhr von Kohlefasern im Vergleich zu Stahl, der bei der Herstellung von Fahrzeugen mit Verbrennungsmotor eingesetzt wird. Des

⁽¹⁷⁾ Zuletzt in der Entscheidung der Kommission in der Sache SA.27913 — Staatlich Beihilfe C 31/09 — Ungarn — Großes Investitionsvorhaben — Beihilfe für Audi Hungaria Motor Kft; Entscheidung vom 28. Oktober 2009 (K(2009) 8131) in der Beihilfesache C 31/09 (Abl. C 64 vom 16.3.2010, S. 15); Beschluss zur Ausweitung des Verfahrens vom 6. Juli 2010 (K(2010) 4474) in der Beihilfesache C 31/09 (Abl. C 234 vom 10.9.2010, S. 4).

Weiteren ist der Handel mit Elektrofahrzeugen durch die in den einzelnen Ländern geltenden technischen Normen weniger stark eingeschränkt als bei Fahrzeugen mit Verbrennungsmotor. Deutschland hebt auch hervor, dass der Markt stark von staatlichen Förderprogrammen für Verbraucher abhängt. Diese Förderungen machen Elektrofahrzeuge für eine größere Gruppe von Verbrauchern erschwinglich, da sie den erheblichen Preisunterschied zwischen Elektrofahrzeugen und mit Verbrennungsmotor angetriebenen Fahrzeugen entsprechender Größe zum Teil ausgleichen. Ohne die Förderungen blieben sie sehr exklusiv und würden nur von einer sehr kleinen Gruppe von Verbrauchern nachgefragt. In den USA erreicht die staatliche Förderung bis zu 7 500 USD je Fahrzeug, wobei ähnliche Beträge in China und Japan vorgesehen sind. In Zukunft könnten diese Subventionen auch auf Megastädte wie Mexiko Stadt und São Paulo ausgedehnt werden.

79. In einigen der bisherigen Beschlüsse in Bezug auf den Kraftfahrzeugsektor⁽¹⁸⁾ definierte die Kommission den relevanten räumlichen Markt als ‚mindestens EWR-weit‘ und schloss somit explizit die Möglichkeit nicht aus, dass ein räumlich relevanter Markt besteht, der größer als der EWR ist. In zwei Beihilfesachen zu Regionalbeihilfen für den Kraftfahrzeugsektor (Audi Hungaria Motor und Fiat Powertrain Technologies Poland) eröffnete die Kommission jedoch das förmliche Prüfverfahren u. a. in Bezug auf die angemessene Marktabgrenzung.
80. Auf der Grundlage der verfügbaren Informationen (Markteinführung der ersten Elektrofahrzeuge erst 2010) kann die Kommission zu diesem Zeitpunkt keine definitive Position dazu beziehen, ob ein eigenständiger Elektrofahrzeugmarkt eine weltweite Ausdehnung hätte oder nicht. Die Kommission fordert Dritte auf, zur sachdienlichen Definition des räumlichen Marktes für Elektrofahrzeuge im Allgemeinen sowie für Fahrzeuge wie die Modelle i3 und i8 Stellung zu nehmen.
81. Da die Kommission für die Zwecke der Überprüfung nach Randnummer 68 Buchstabe a der Regionalbeihilfe-Leitlinien zu keinem Schluss über den genauen räumlich relevanten Markt gelangen kann, führt sie die relevanten Tests sowohl für den EWR als auch die weltweiten Märkte durch.

3.5.3.4 Marktanteile (Überprüfung nach Randnummer 68 Buchstabe a)

82. Um feststellen zu können, ob gemäß Randnummer 68 Buchstabe a der Regionalbeihilfe-Leitlinien für das Vorhaben eine eingehende Überprüfung der Erforderlichkeit der Beihilfe notwendig ist und ob seine Vorteile stärker ins Gewicht fallen als die dadurch entstehenden Wettbewerbsverzerrungen und die Beeinträchtigung des Handels zwischen den Mitgliedstaaten, muss die Kommission

⁽¹⁸⁾ Entscheidungen der Kommission in den Sachen K 31/09 — Audi Hungaria Motor Kft., N 674/08 — VW Slovakia a.s (Abl. C 205 vom 29.7.2010, S. 1), N 473/08 — Ford España S.L. (Abl. C 19 vom 26.1.2010, S. 5) usw.

die Marktanteile des Beihilfeempfängers vor und nach der Investition analysieren und prüfen, ob diese Marktanteile auf dem sachlich und räumlich relevanten Markt 25 % übersteigen.

83. Da das angemeldete Investitionsvorhaben von BMW 2009 anlief und die Vollproduktion für 2014 geplant ist, sollte die Kommission den Marktanteil der BMW Group auf den sachlich und räumlich relevanten Märkten in den Jahren 2008 und 2015 ermitteln. Da das erste Elektrofahrzeug (Nissan Leaf) jedoch erst im Januar 2011 auf den Markt gebracht wurde, kann die Kommission den Marktanteil von BMW am Markt für elektrisch angetriebene Pkw für das Jahr 2008 nicht berechnen.
84. In Bezug auf die Marktanteile von BMW bei Elektrofahrzeugen nach Abschluss des Vorhabens, d. h. im Jahr 2015, stützte Deutschland seine Berechnungen auf Informationen, die von der Deutschen Bank in einer externen Studie über Elektrofahrzeuge am 9. Juni 2008 veröffentlicht wurden, sowie auf Daten, die von der Boston Consulting Group im August 2009 gesammelt wurden. Insbesondere beruhen die von Deutschland vorgelegten Angaben auf der Annahme, dass der weltweite Markt für Elektrofahrzeuge (eingeschränkt auf BEV) nur 1 % des Gesamtmarktes für Pkw ausmachen wird (für 2015 wird der Gesamtverkauf von Pkw ohne Unterscheidung der Antriebstechnik auf 72,4 Millionen weltweit und auf 15,3 Millionen im EWR geschätzt; der Verkauf von Elektrofahrzeugen eingeschränkt auf BEV wird lediglich auf 720 000 weltweit und auf 150 000 im EWR geschätzt, der Gesamtverkauf von Hybirdfahrzeugen auf 12,3 Millionen weltweit und auf 2,6 Millionen im EWR). Dieser Anteil ist vielleicht zu konservativ angesetzt, aber Deutschland konnte keine andere unabhängige Schätzung von Dritten für den Zeitraum um 2015 als die Studie der Deutschen Bank bereitstellen und wies darauf hin, dass die meisten anderen Quellen nur Schätzungen für das Jahr 2020 enthielten. Die Verkaufszahlen für das erste Elektrofahrzeugmodell — den Nissan Leaf — legen nahe, dass selbst im Jahr 2011, d. h. drei Jahre nach der Veröffentlichung der Prognose der Deutschen Bank, die Dynamik der Entwicklung auf dem Elektrofahrzeugmarkt von Nissan unterschätzt wurde. Nissan rechnete mit einem Absatz von 10 000 Stück des Elektrofahrzeugmodells im Jahr 2011, verkaufte aber schon im ersten Quartal 2011 4 000 Einheiten. Die Kommission fordert die Beteiligten auf, zur erwarteten Größe des weltweiten und des EWR-weiten Marktes für Elektrofahrzeuge im Jahr 2015 Stellung zu nehmen.
85. Deutschland legte Daten/Schätzungen für den Umsatz von BMW vor. In diesem Zusammenhang sollte beachtet werden, dass BMW bei der Berechnung des Marktanteils davon ausging, dass vom gesamten Produktionsvolumen von [10 000-50 000] (oder [...]) Einheiten nur [...] MCV auf dem EWR-Markt verkauft und [...] ausgeführt werden sollen. Ebenso ist geplant, dass 50 % des voraussichtlichen Produktionsvolumens des Sportwagenmodells (bis zu [...] Stück) außerhalb des EWR abgesetzt werden. Diese Aufteilung zwischen den Verkäufen im EWR und außerhalb des EWR ist für die Kommission zum jetzigen Zeitpunkt nicht überprüfbar. Die Kommission fordert die

Beteiligten auf, zu der Frage Stellung zu nehmen, ob eine solche Aufteilung angesichts der vorhersehbaren Marktentwicklung realistisch ist.

86. Die Kommission stellt ferner fest, dass Deutschland keine getrennten Daten für das F-Segment vorlegen konnte, sondern Informationen für das kombinierte E2+F-Segment übermittelte (relevant für den i8), da BMW die Daten für die Segmente E2 und F für interne Zwecke nicht separat erfasst.
87. Die Ergebnisse der Überprüfung der Marktanteile (unter Verwendung der oben dargelegten Aufteilung der Produktionsmengen auf Verkäufe innerhalb des EWR und Ausfuhren aus dem EWR) werden in der folgenden Tabelle dargestellt:

	2008	2015
Gesamtmarkt Pkw weltweit — insgesamt	2,6 %	2,6 %
B-Segment	1,8 %	1,8 %
C-Segment	1,4 %	1,5 %
D-Segment	5,1 %	5,5 %
E2+F-Segment (***)	5,1 %	8,2 %
Kombiniertes C/D-Segment	2,9 %	3,1 %
Gesamtmarkt Pkw EWR — insgesamt	5,7 %	6,5 %
B-Segment	3 %	4 %
C-Segment	3,5 %	4,5 %
D-Segment	12,3 %	14,2 %
E2+F-Segment (***)	12,7 %	17,3 %
Kombiniertes C/D-Segment	6,5 %	7,7 %
Elektrofahrzeugmarkt weltweit — insgesamt	—	[3-6 %]
B-Segment	—	[< 25 %]
C-Segment	—	[< 25 %]
D-Segment	—	[> 25 %]
E2+F-Segment (***)	—	[> 25 %] (**)
Kombiniertes C/D-Segment	—	[< 25 %]
Elektrofahrzeugmarkt EWR — insgesamt	—	12,7 %
B-Segment	—	[> 25 %]
C-Segment	—	[> 25 %]
D-Segment	—	[> 25 %]
E2+F-Segment (***)	—	[> 25 %] (**)
Kombiniertes C/D-Segment	—	[< 25 %]

	2008	2015
Hybridfahrzeugmarkt weltweit — insgesamt	—	(*)
E2+F-Segment (***)	—	3,2 %
Hybridfahrzeugmarkt EWR — insgesamt	—	(*)
E2+F-Segment (***)	—	15 %

(*) Keine Daten verfügbar.

(**) Eines der von der Kommission für diese Würdigung genutzten Szenarien, wonach die Modelle i8 und i3 vollkommen Substitute sind, sofern sie auf denselben Produktionsanlagen wie der i3 hergestellt werden und somit angebotsseitige Substitute darstellen (eigene Berechnungen der Kommission).

(***) Laut Deutschland sind getrennte Daten für das F-Segment nicht verfügbar.

88. Diese Ergebnisse weisen darauf hin, dass der Marktanteil von BMW nur auf dem Gesamtmarkt für Pkw unter 25 % liegt, gleichgültig ob der EWR-weite oder der weltweite Markt herangezogen wird und unabhängig von der Segmentierung (ungeachtet der in den Erwägungsgründen 68-70 beschriebenen Probleme bei der Anwendung der Segmentierung).

89. Was den Elektrofahrzeugmarkt anbelangt, lässt sich aufgrund der auf den verfügbaren Daten beruhenden Ergebnisse nicht ausschließen, dass der Marktanteil von BMW auf einem eigenständigen weltweiten Elektrofahrzeugmarkt den Schwellenwert von 25 % im D-Segment überschreiten könnte (laut Prognosen erreicht er [> 25 %]). Ähnliches gilt, wenn der Markt für Elektrofahrzeuge und nicht derjenige für Hybridfahrzeuge als der sachlich relevante Markt für das Modell i8 festgelegt wird, weil es auf denselben Produktionsanlagen wie das rein elektrisch angetriebene Modell i3 hergestellt wird und somit ein Substitut für das BEV darstellt. In diesem Fall könnte der Marktanteil von BMW im F-Segment ebenfalls über dem Schwellenwert von 25 % liegen ([> 25 %]).

90. Auf dem EWR-weiten Markt für Elektrofahrzeuge ohne Segmentierung wird der Schwellenwert von 25 % nur dann eingehalten, wenn BMW weniger als [...] Fahrzeuge von den insgesamt erzeugten [10 000-50 000] Autos auf dem EWR-Markt verkauft. Auf dem segmentierten EWR-weiten Markt für Elektrofahrzeuge besteht allerdings selbst bei Berücksichtigung der von Deutschland angeführten Aufteilung der Verkäufe auf EWR-Länder und Nicht-EWR-Länder die Gefahr einer Überschreitung des Schwellenwerts von 25 %, wenn die Kommission im Einklang mit der gängigen Praxis die Möglichkeit einer Kombination von Kfz-Segmenten ausschließt (die Kommission lehnte beispielsweise in der Entscheidung zur Eröffnung des förmlichen Prüfverfahrens im Falle von Audi Hungaria Motor die von Ungarn vorgeschlagene Kombination bestimmter Segmente gemäß den Definitionen von Polk ab) und das Produktionsvolumen von BMW entweder dem B-, C- oder D-Segment zugeordnet werden muss. In diesem Fall würde der Marktanteil von BMW in allen berücksichtigten Einzelsegmenten im EWR 25 % überschreiten ([...] % im B-Segment, [...] % im C-Segment, [...] % im D-Segment und sogar [...] % im F-Segment).

91. Auf der Grundlage der verfügbaren Daten kann die Kommission zu diesem Zeitpunkt nicht zweifelsfrei ausschließen, dass die Marktanteile von BMW auf allen berücksichtigten plausiblen Märkten unterhalb des Schwellenwerts von 25 % gemäß Randnummer 68 Buchstabe a der Regionalbeihilfe-Leitlinien bleiben. Angesichts der Produktionskapazität von [10 000-50 000] Elektrofahrzeugen im Leipziger Werk und in Anbetracht der Dynamik auf dem Elektrofahrzeugmarkt sowie der Anzahl der auf diesem Markt im Wettbewerb stehenden Automobilhersteller ist es gleichzeitig plausibel, dass BMW den in Randnummer 68 Buchstabe a der Regionalbeihilfe-Leitlinien festgelegten Schwellenwert von 25 % zumindest langfristig möglicherweise nicht überschreiten wird. Diese Tatsache weist darauf hin, dass die verfügbaren Daten, nach denen der Elektrofahrzeugmarkt (BEV) nur 1 % des gesamten Pkw-Marktes ausmacht, zu konservativ sind, um als zuverlässige Basis für die Zwecke der Überprüfungen nach Randnummer 68 der Regionalbeihilfe-Leitlinien zu dienen. Die Kommission fordert Dritte auf, zu den oben erörterten Problemen Stellung zu nehmen.

3.5.3.5 Kapazitätszuwachs auf einem Markt mit unterdurchschnittlichem Wachstum (Überprüfung nach Randnummer 68 Buchstabe b)

92. Die Kommission muss gemäß Randnummer 68 Buchstabe b der Regionalbeihilfe-Leitlinien prüfen, ob die durch das Investitionsvorhaben geschaffene Kapazität mehr als 5 % des Marktes belegt durch Daten über den sichtbaren Verbrauch⁽¹⁹⁾ beträgt. In diesem Fall muss die Kommission auch prüfen, ob die in den letzten fünf Jahren verzeichneten mittleren Jahreszuwachsraten des sichtbaren Verbrauchs über der mittleren jährlichen Wachstumsrate des Bruttoinlandsprodukts im EWR liegen. Die Kommission führt diese Überprüfung für die oben angeführten plausiblen sachlich relevanten Märkte durch.
93. Die Überprüfung des Kapazitätszuwachs auf einem Markt mit unterdurchschnittlichem Wachstum ergab folgende Werte für die einzelnen analysierten Segmente:

Tabelle: Kapazitätszuwachs durch das Vorhaben auf dem Gesamtmarkt für Pkw auf Ebene des EWR

	Marktvolumen 2008	Kapazitätszuwachs
B-Segment	4,6 Mio.	0,87 %
C-Segment	5,1 Mio.	0,78 %
D-Segment	2,6 Mio.	1,54 %
C/D-Segment	7,7 Mio.	0,52 %
E2+F-Segment	1,1 Mio.	0,36 %

94. Aus den Ergebnissen der Überprüfung geht klar hervor, dass bei Berücksichtigung des Pkw-Gesamtmarktes ohne

⁽¹⁹⁾ Der sichtbare Verbrauch des betreffenden Produkts wird in Fußnote 62 der Regionalbeihilfe-Leitlinien als ‚Produktion plus Einführen minus Ausführen‘ definiert.

Unterscheidung der Antriebstechnik der im ersten Teil von Randnummer 68 Buchstabe b der Regionalbeihilfe-Leitlinien festgelegte Schwellenwert von 5 % in keinem der analysierten Segmente auf dem EWR-Markt überschritten würde.

95. Diese Überprüfung kann für den Elektrofahrzeugmarkt nicht durchgeführt werden, da er 2008 noch nicht existierte. Es kann jedoch mit Sicherheit ausgeschlossen werden, dass das Wachstum auf diesem Markt unterdurchschnittlich ist.

96. Für den konventionellen Kfz-Markt hat Deutschland jedoch Angaben über die mittlere jährliche Wachstumsrate für den sichtbaren Verbrauch auf dem Pkw-Gesamtmarkt ohne Segmentaufteilung, getrennt für die Segmente B, C und D sowie für die kombinierten Segmente C/D und E2/F⁽²⁰⁾ vorgelegt. Die Daten für den Bezugszeitraum 2003-2008 betreffen nicht den EWR sondern nur die EU-27 und stammen vom Dachverband der europäischen Automobilhersteller (ACEA) und EUROSTAT.

97. Die für den Bezugszeitraum 2003-2008 angegebenen Wachstumsraten belegen eindeutig, dass die analysierten Märkte unterdurchschnittlich wachsen oder sogar schrumpfen, wobei sich die Lage in anderen betroffenen Segmenten voraussichtlich nicht davon unterscheidet: – 0,55 % auf dem Pkw-Gesamtmarkt, – 1,65 % im B-Segment, 0,8 % im C-Segment, – 4,66 % im D-Segment, – 1,73 % im E2/F-Segment und – 1,25 % im kombinierten C/D-Segment. Im selben Zeitraum war die mittlere jährliche Wachstumsrate des Bruttoinlandsprodukts im EWR eindeutig höher: 2,17 % nominal in EUR und 0,86 % real (die entsprechenden Wachstumsraten für die EU-27 liegen bei 2,11 % und 0,85 %).

98. Wie vorstehend ausgeführt, muss die Kommission den im zweiten Teil von Randnummer 68 Buchstabe b der Regionalbeihilfe-Leitlinien festgelegten Test jedoch nur dann anwenden, wenn der im ersten Teil festgelegte Schwellenwert von 5 % überschritten wird. Aus den verfügbaren Daten geht hervor, dass der Schwellenwert für den Kapazitätszuwachs von 5 % von dem in Rede stehenden Investitionsvorhaben auf den relevanten Märkten nicht überschritten wird.

3.6 Schlussfolgerung zu den Überprüfungen nach Randnummer 68 Buchstabe a und b

99. Auf der Grundlage der Überprüfungsergebnisse kann die Kommission nicht bestätigen, dass die Schwellenwerte gemäß Randnummer 68 Buchstabe a der Regionalbeihilfe-Leitlinien auf keinem der plausiblen Märkten überschritten werden, während die Überprüfung des Kapazitätszuwachs nach Randnummer 68 Buchstabe b der Regionalbeihilfe-Leitlinien keine Probleme für die Vereinbarkeit des Investitionsvorhabens mit dem Binnenmarkt bereitet.

⁽²⁰⁾ Laut Deutschland war es nicht möglich, getrennte Daten für das F-Segment bereitzustellen.

3.7 Zweifel und Gründe für die Verfahrenseröffnung

100. Die Kommission befasst sich erstmals mit der Anmeldung einer Regionalbeihilfe für die Herstellung von elektrisch angetriebenen Pkw (BEV/PHEV). Die Kommission konnte im Zuge der vorläufigen Prüfung zu keiner definitiven Position bei der Definition der sachlich und räumlich relevanten Märkte gelangen und kann nach Durchführung der Überprüfung nach Randnummer 68 Buchstabe a für alle plausiblen Märkte nicht bestätigen, dass der Schwellenwert von 25 % mit Sicherheit nicht überschritten wird. Gleichzeitig hat die Kommission Zweifel daran, ob die angemeldete Beihilfe auf der Grundlage der Fußnote 65 der Regionalbeihilfe-Leitlinien von den Überprüfungen nach Randnummer 68 der Regionalbeihilfe-Leitlinien ausgenommen werden kann.
101. Aus den oben angeführten Gründen hat die Kommission nach der vorläufigen Würdigung der Maßnahme Zweifel, dass die angemeldete Beihilfe die Schwellenwerte nach Randnummer 68 Buchstabe a der Regionalbeihilfe-Leitlinien einhält.
102. Folglich muss die Kommission alle erforderlichen Anhörungen vornehmen und hierzu das Verfahren nach Artikel 108 Absatz 2 AEUV eröffnen. Damit erhalten Dritte, deren Interessen von der Gewährung der Beihilfe betroffen sein können, die Gelegenheit, zu dieser Maßnahme Stellung zu nehmen. Die Kommission wird die Maßnahme im Lichte der Informationen, die sowohl vom betroffenen Mitgliedstaat als auch von Dritten übermittelt werden, würdigen und ihren abschließenden Beschluss annehmen.
103. Falls die Kommission anhand der Stellungnahmen, die als Reaktion auf die Eröffnung des förmlichen Prüfverfahrens eingehen, nicht zweifelsfrei zu dem Schluss gelangen kann, dass die Beihilfe entweder von den Überprüfungen nach Randnummer 68 der Regionalbeihilfe-Leitlinien auf der Grundlage der Bestimmungen von Fußnote 65 der Regionalbeihilfe-Leitlinien ausgenommen werden kann oder dass die Schwellenwerte nach Randnummer 68 Buchstaben a und b nicht überschritten werden, wird die Kommission das Investitionsvorhaben auf der Basis der Mitteilung der Kommission betreffend die Kriterien für die eingehende Prüfung staatlicher Beihilfen mit regionaler Zielsetzung zur Förderung großer Investitionsvorhaben⁽²¹⁾ eingehend untersuchen.

104. Der Mitgliedstaat und die Betroffenen werden aufgefordert, in ihrer Stellungnahme zur Eröffnung des förmlichen Prüfverfahrens alle für die Durchführung dieser eingehenden Prüfung erforderlichen Angaben zu machen und die in der Mitteilung angeführten einschlägigen Informationen und Unterlagen zu übermitteln.

105. Anhand des vorgelegten Beweismaterials zu den oben angeführten Aspekten wird die Kommission die positiven und negativen Auswirkungen der Beihilfe gegeneinander abwägen, indem sie eine Gesambeurteilung der Auswirkungen der Beihilfe vornimmt, so dass die Kommission das förmliche Prüfverfahren abschließen kann.

4. BESCHLUSS

106. Aus diesen Gründen fordert die Kommission Deutschland im Rahmen des Verfahrens nach Artikel 108 Absatz 2 AEUV auf, innerhalb eines Monats nach Eingang dieses Schreibens Stellung zu nehmen und alle für die Würdigung der Beihilfemaßnahme sachdienlichen Informationen zu übermitteln. Deutschland wird aufgefordert, unverzüglich eine Kopie dieses Schreibens an den potenziellen Beihilfeempfänger weiterzuleiten.
107. Die Kommission erinnert Deutschland an die aufschiebende Wirkung des Artikels 108 Absatz 2 AEUV und verweist auf Artikel 14 der Verordnung (EG) Nr. 659/1999 des Rates, dem zufolge alle rechtswidrigen Beihilfen von den Empfängern zurückgefordert werden können.
108. Die Kommission teilt Deutschland mit, dass sie die Beteiligten durch Veröffentlichung des vorliegenden Schreibens und einer aussagekräftigen Zusammenfassung dieses Schreibens im Amtsblatt der Europäischen Union von der Beihilfesache unterrichten wird. Außerdem wird sie Beteiligte in den EFTA-Staaten, die das EWR-Abkommen unterzeichnet haben, durch die Veröffentlichung in der EWR-Beilage zum Amtsblatt der Europäischen Union und die EFTA-Überwachungsbehörde durch die Übermittlung einer Kopie dieses Schreibens von dem Vorgang in Kenntnis setzen. Alle Beteiligten werden aufgefordert, innerhalb eines Monats ab dem Datum dieser Veröffentlichung Stellung zu nehmen.»

⁽²¹⁾ Mitteilung der Kommission betreffend die Kriterien für die eingehende Prüfung staatlicher Beihilfen mit regionaler Zielsetzung zur Förderung großer Investitionsvorhaben (Abl. C 223 vom 16.9.2009, S. 3).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Nota informativa en relación con el artículo 10, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo

Países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012

(2011/C 363/06)

El Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas a partir del 1 de enero de 2009⁽¹⁾ («el Reglamento»), ampliado por el Reglamento (UE) nº 512/2011⁽²⁾, establece el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). En su artículo 9, apartado 1, letra a), inciso iii), el Reglamento contempla la posibilidad de conceder el SPG+ a partir del 1 de enero de 2012 a los países en desarrollo que hayan presentado a más tardar el 31 de octubre de 2011 una solicitud a este respecto.

Dentro de ese plazo, que concluía el 31 de octubre de 2011, la Comisión recibió una solicitud de la República de Cabo Verde para que le sea concedido el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012. La Comisión estudió la solicitud con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento, y el 9 de diciembre de 2011, adoptó la Decisión de Ejecución 2011/830 de la Comisión, relativa a los países beneficiarios que pueden acogerse al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo⁽³⁾, por la que se concede el régimen SPG+ a la República de Cabo Verde desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 o hasta la fecha que establezca el nuevo Reglamento, si esta última es anterior.

Con arreglo al artículo 9, apartado 3, del Reglamento, no están obligados a volver a presentar una solicitud para beneficiarse del SPG+ conforme al apartado 1, letra a), inciso iii), del mismo artículo y pueden seguir beneficiándose del SPG+ los países a los que se concedió este régimen mediante la Decisión 2008/938/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, referente a la lista de los países beneficiarios que pueden acogerse al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 2009/454/CE de la Comisión⁽⁵⁾ y la Decisión 2010/318/UE de la Comisión, de 9 de junio de 2010, sobre los países beneficiarios que cumplen las condiciones para que les sea concedido el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza en el período del 1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) nº 512/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, que modifica el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 (DO L 145 de 31.5.2011, p. 28).

⁽³⁾ DO L 329 de 13.12.2011, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 334 de 12.12.2008, p. 90.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 12.6.2009, p. 78.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 10.6.2010, p. 10.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

